



**COMPILADO DE ANEXOS
AL PROTOCOLO SOBRE COMERCIO DIGITAL
DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO CONTINENTAL AFRICANA**



ANEXO SOBRE

NORMAS DE ORIGEN

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. **“Anexo”** significa el Anexo sobre Normas de Origen del Protocolo;
- b. **“Contenido”** significa un producto digital, tal y como se define en la letra h) del artículo 1 del Protocolo;
- c. **“Plataforma Digital”**: una interfaz o aplicación digital que permite interacciones y transacciones entre empresas y/o consumidores para facilitar el comercio digital, incluidos, entre otros, los mercados en línea, las plataformas de economía colaborativa o compartida, las plataformas de comunicación, las redes sociales en línea, los motores de búsqueda en línea, los navegadores web, los mapas en línea, los agregadores de noticias, las plataformas musicales, las plataformas de intercambio de vídeos y otros medios, los sistemas de pago digitales, las tiendas de aplicaciones, las plataformas de publicidad en línea, los sistemas operativos y los servicios de intermediación en línea;
- d. **“Empresa”** significa cualquier persona jurídica debidamente constituida, registrada, o de otro modo incorporada y operada conforme a las leyes y reglamentos aplicables de un Estado parte;
- e. **“Persona Jurídica”** significa una persona jurídica debidamente constituida, registrada, o de otro modo incorporada y operada conforme a las leyes y reglamentos aplicables de un Estado Parte;
- f. **“Persona Física”** significa un nacional de un Estado Parte de conformidad con sus leyes y reglamentos. Para mayor seguridad, una persona física que posea doble nacionalidad se considerará exclusivamente nacional del país de su nacionalidad efectiva o en el que resida de forma habitual o permanente;
- g. **“Persona de un Estado Parte”** significa una persona de un Estado parte, tal y como se define en la letra p) del artículo 1 del Protocolo; y
- h. **“Normas de Origen”**, las normas establecidas en el presente Anexo para determinar el origen de las empresas de propiedad africana, las plataformas digitales africanas y los contenidos africanos, así como los productos digitales, tal y como se estipula en el artículo 5 del Protocolo.

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos de este Anexo son:

- a. dar efecto al artículo 5 del Protocolo;
- b. desarrollar un mercado digital de la ZLCCAf;
- c. promover el desarrollo y el crecimiento de las empresas de propiedad africana, las plataformas digitales africanas y los contenidos africanos Productos digitales;
- d. promover el comercio de contenidos o productos digitales africanos por parte de empresas de propiedad africana y el uso de plataformas digitales africanas; y
- e. establecer criterios transparentes y previsibles para determinar la elegibilidad para el trato preferencial en virtud del Protocolo.



PARTE II
ALCANCE DE LOS PRODUCTOS DIGITALES

Artículo 3
Productos Digitales

1. Conforme a la letra h) del artículo 1 del Protocolo, el ámbito de los productos digitales cubiertos por el Protocolo incluye:
 - a. programas electrónicos;
 - b. textos;
 - c. vídeos;
 - d. imágenes;
 - e. grabaciones sonoras; o
 - f. cualquier otro producto codificado digitalmente, producido para su venta o distribución comercial y que pueda transmitirse electrónicamente.
2. Una representación digitalizada de un instrumento financiero, incluido el dinero, no estará cubierta como producto digital en virtud del Protocolo.

PARTE III
ORIGEN DE UNA EMPRESA DE PROPIEDAD AFRICANA, PLATAFORMA DIGITAL AFRICANA Y CONTENIDO AFRICANO

Artículo 4
Empresa de Propiedad Africana

1. Una empresa de propiedad africana es una entidad jurídica debidamente constituida, registrada, o incorporada y operada de otro modo en virtud de las leyes y reglamentos aplicables de un Estado Parte, propiedad y bajo el control de una persona física o jurídica de un Estado Parte o Estados Partes, y que mantiene importantes operaciones comerciales en el territorio de un Estado Parte.
2. Para mayor seguridad, una empresa de propiedad africana es:
 - a. propiedad de persona(s) física(s) o jurídica(s) de un Estado Parte o de Estados Partes si dicha persona posee en beneficio más del 50 por ciento de la participación en el capital social de la empresa; y
 - b. controlada por persona(s) física(s) o jurídica(s) de un Estado Parte o de Estados Partes si dicha(s) persona(s) tiene(n) el poder de nombrar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo las operaciones de la empresa.
3. Las operaciones comerciales sustanciales a que se refiere el presente artículo se evaluarán de conformidad con la definición de actividad comercial sustancial que figura en el artículo 1 del Protocolo sobre inversiones.
4. Los Estados Partes, de conformidad con el apartado 3 del Artículo 22 del Protocolo, alentarán a las empresas de propiedad africana a establecer y utilizar instalaciones informáticas en los Estados Partes.



Artículo 5

Plataforma Digital Africana

1. Una plataforma digital es africana si está debidamente constituida, registrada, o de otro modo incorporada y operada bajo las leyes y regulaciones aplicables de un Estado Parte y es propiedad y está controlada por persona(s) física o jurídica(s) de un Estado Parte o Estados Partes.
2. Para mayor certeza, una plataforma digital africana es:
 - a. propiedad de persona(s) física(s) o jurídica(s) de un Estado Parte o de Estados Partes si dicha persona posee en beneficio más del 50 por ciento de la participación en el capital social de la plataforma digital; y.
 - b. controlada por persona(s) física(s) o jurídica(s) de un Estado Parte o de Estados Partes si dicha(s) persona(s) tiene(n) el poder de nombrar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo las operaciones de la plataforma digital.
3. Los Estados Partes, en consonancia con el Artículo 22.3 del Protocolo, alentarán a las plataformas digitales africanas a utilizar las instalaciones informáticas establecidas en los Estados Partes.
4. Los Estados Partes promoverán y fomentarán la creación y el uso de plataformas digitales africanas por parte de empresas de propiedad africana.

Artículo 6

Contenido Africano

1. El contenido es africano si es propiedad de una persona física o jurídica de un Estado Parte de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de un Estado Parte.
2. Para mayor certeza, el contenido africano se interpretará como un producto digital originario de los Estados partes, tal y como se estipula en el artículo 6(1) del Protocolo.

Artículo 7

Elegibilidad para el Trato Preferente

1. Los contenidos africanos elaborados por empresas de propiedad africana o por personas de los Estados partes, o en plataformas digitales africanas podrán recibir un trato preferente en virtud del Protocolo.
2. Los Estados Partes, al aplicar el presente anexo, concederán una consideración favorable a las empresas africanas de nueva creación, y a las Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), mujeres, jóvenes, pueblos indígenas, comunidades rurales y locales, personas con discapacidad y otros grupos infrarrepresentados..

PARTE IV

PROMOCIÓN DEL COMERCIO DIGITAL INTRAAFRICANO

Artículo 8

Medidas para Promover el Comercio Digital Intraafricano

Los Estados partes podrán introducir medidas para promover el desarrollo de empresas de propiedad africana, plataformas digitales africanas y contenidos africanos. Las medidas a las que se hace referencia en este artículo incluyen, entre otras:



- a. proporcionar apoyo técnico y financiero dirigido al desarrollo de contenidos africanos, productos digitales, empresas de propiedad africana y plataformas digitales africanas;
- b. Promover y facilitar el uso del dominio punto África (.africa) para su utilización por empresas de propiedad africana, plataformas digitales africanas, y personas de los Estados partes;
- c. establecer un fondo bajo el Fondo de Ajuste ZLCCAf que acepte contribuciones voluntarias de los Estados partes, el sector privado, los socios para el desarrollo y otras partes interesadas para el desarrollo y el crecimiento de contenidos africanos, productos digitales, empresas de propiedad africana y plataformas digitales africanas;
- d. promover el desarrollo y la mejora de las plataformas digitales para fomentar mayores niveles de participación y promoción de las MiPyMEs, las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y locales, las personas con discapacidad, y otros grupos infrarrepresentados en el comercio digital mediante, entre otras cosas, la financiación a través de bonificaciones en las tasas de incorporación, suscripción y créditos publicitarios o promociones específicas;
- e. fomentar la transferencia de tecnología, competencias, conocimientos técnicos, innovación y otros beneficios entre empresas extranjeras y africanas o plataformas digitales para reforzar las capacidades africanas;
- f. animar a las empresas, plataformas, y creadores de contenidos internacionales a contribuir al desarrollo de las empresas, plataformas digitales, y creadores de contenidos africanos mediante ayuda financiera y desarrollo de capacidades;
- g. abordar las disparidades económicas y de desarrollo de las MIPYME, las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, las comunidades rurales y locales y otros grupos infrarrepresentados; y
- h. impartir formación en investigación, ingeniería, diseño, y otras áreas pertinentes relacionadas con el desarrollo de plataformas digitales, contenidos y productos digitales africanos.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Regulaciones y Directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo para facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

Artículo 10

Solución de Disputas

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.



Artículo 11

Revisión y Enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificaciones con arreglo a los artículos 28 y 29 del Acuerdo de la ZLCCAf, respectivamente.

Artículo 12

Textos Originales

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili y portugués, todos ellos igualmente auténticos.



ANEXO SOBRE
CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS RAZONES LEGÍTIMAS Y LEGALES DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA DIVULGACIÓN DEL CÓDIGO FUENTE

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. **"Algoritmo"** significa un conjunto definido de procedimientos secuenciales digitales, utilizados para resolver un problema concreto o ejecutar o realizar una tarea determinada;
- b. **"Anexo"** significa Anexo sobre criterios para determinar las razones legítimas y legales de interés público para la divulgación del código fuente del Protocolo;
- c. **Por "Persona de un Estado Parte" se entiende la persona de un Estado Parte, tal como se define en el artículo 1(p) del Protocolo;**
- d. **"Software"** significa un programa o una serie de programas que contienen instrucciones para un ordenador, necesarias para los procesos operativos del propio ordenador o para la ejecución de tareas específicas.
- e. **"Código fuente"** significa un conjunto de instrucciones programadas escritas por un programador utilizando un lenguaje de programación específico para ejecutar o realizar tareas o funciones concretas, que suele ser una versión legible por humanos y que puede ser ejecutada por un ordenador para formar la base de un software; y

Artículo 2
Objetivos

Los objetivos de este Anexo son, entre otros:

- a. dar efecto al apartado 2 del artículo 24 del Protocolo;
- b. promover los intereses públicos legítimos y legales y la transferencia de tecnología en la regulación del comercio digital sin perjuicio de los intereses comerciales legítimos, la innovación tecnológica, así como la protección y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual en el mercado digital de la ZLCCAf; y
- c. lograr un equilibrio adecuado entre los intereses públicos y privados en lo que respecta al desarrollo socioeconómico y tecnológico.

PARTE II
OBJETIVOS DE INTERÉS PÚBLICO LEGÍTIMOS Y LEGALES

Artículo 3
Intereses públicos legítimos y legales

Un organismo regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte podrá, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 24 del Protocolo, exigir a una persona de otro Estado Parte que conserve y ponga a disposición el código en lengua fuente del software o un algoritmo expresado en dicho código fuente, con sujeción a las salvaguardias contra la divulgación no autorizada previstas en la legislación o la práctica de un Estado Parte, con el fin de perseguir objetivos de interés público legítimos y legales, entre ellos:



- a) mantener el orden y la seguridad públicos;
- b) proteger la moral pública;
- c) proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- d) proteger los intereses esenciales de seguridad;
- e) proteger y acceder a infraestructuras críticas;
- f) impedir prácticas engañosas y fraudulentas; o
- g) evitar discriminaciones arbitrarias o injustificables.

PARTE III

SALVAGUARDIAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 4

Salvaguardias

1. Un organismo regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte, que exija la transferencia o el acceso a un código fuente o a un algoritmo del mismo en virtud del presente Anexo, protegerá el código fuente del programa informático o un algoritmo expresado en dicho código fuente conservado y puesto a su disposición por una persona del Estado Parte de conformidad con el artículo 3 del presente Anexo contra el acceso ilícito, la adquisición o apropiación por un tercero.
2. Un organismo regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte, que exija la transferencia o el acceso a un código fuente o a un algoritmo del mismo en virtud del presente anexo, no aplicará el artículo 3 del presente anexo de manera que:
 - a. constituya una restricción encubierta al comercio digital o una práctica comercial deshonestas;
 - b. constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable;
 - c. perjudique injustificadamente los intereses legítimos de la persona afectada de un Estado parte;
 - d. sea incoherente con la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual en el mercado digital de la ZLCCAF; o
 - e. restringe el digital comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos y legales de interés público.
3. Para mayor certeza, las prácticas comerciales deshonestas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo incluyen prácticas como el incumplimiento de contrato, el abuso de confianza y la inducción al incumplimiento, así como la adquisición por terceros del código fuente conservado o puesto a disposición de un programa informático o de un algoritmo expresado en dicho código fuente o algoritmo.
4. Para mayor certeza, un tercero al que se hace referencia en este artículo incluye a una persona física o jurídica distinta del propietario del código fuente, incluida una autoridad pública, agencia, u organismo de un Estado Parte o un Tercero tal y como se define en el artículo 1(u) del Protocolo.

Artículo 5

Ciberseguridad

1. Un organismo regulador o autoridad judicial de un Estado Parte, que exija u obtenga acceso a un código fuente o algoritmo expresado en ese código fuente de conformidad con el artículo 3 del presente anexo, deberá demostrar su competencia ante cualquier autoridad pertinente mutuamente acordada por ambas partes en la gestión de incidentes de ciberseguridad, la mitigación de intrusiones maliciosas o el uso de los mecanismos necesarios para hacer frente a los incidentes de ciberseguridad.



2. Un organismo regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte que solicite u obtenga acceso a un código fuente o a un algoritmo expresado en dicho código fuente de conformidad con el Artículo 3 del presente Anexo, deberá demostrar su competencia ante cualquier autoridad pertinente mutuamente acordada por ambas partes en la gestión de incidentes de ciberseguridad, la mitigación de intrusiones maliciosas o la utilización de los mecanismos necesarios para hacer frente a incidentes de ciberseguridad.
3. A cualquier organismo regulador o autoridad judicial de un Estado Parte que no cumpla con las obligaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se le denegará el acceso a un código fuente o algoritmo expresado en ese código fuente.

Artículo 6

Procedimientos justos y razonables

1. Cuando se haya solicitado un código fuente o un algoritmo del mismo y se haya hecho uso de él de conformidad con el Artículo 3 del presente Anexo, un órgano regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte informará, en un plazo razonable, a la persona afectada de un Estado Parte de la decisión relativa a la solicitud.
2. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos transparentes, justos, y razonables que proporcionen a una persona afectada de otro Estado Parte una revisión y apelación rápidas e imparciales de la decisión a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y, cuando proceda, recursos apropiados.
3. Los Estados partes publicarán o pondrán a disposición del público sin demora las decisiones o procedimientos a que se refiere el presente artículo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 del Protocolo.

Artículo 7

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado Parte deberá sin demora:
 - a. publicar o poner a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que afecten o se relacionen con la exigencia de acceso o la transferencia del código fuente del software o de un algoritmo expresado en dicho código fuente; y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de nuevas leyes y reglamentos o enmiendas a las leyes y reglamentos existentes, o cualquier medida que puede afectar o exigencia del acceso o la transferencia del código fuente de los programas informáticos o de los algoritmos expresados en ese código fuente.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar o permitir el acceso a información y datos confidenciales cuya divulgación pueda obstaculizar la aplicación de la ley o perjudicar los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, ya sean públicas o privadas, o que de otro modo sea contraria a sus intereses de seguridad pública o esenciales.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo para facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.



Artículo 9

Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.

Artículo 10

Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificación conforme a los artículos 28 y 29 del Acuerdo.

Artículo 11

Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, inglés, francés, kiswahili, portugués, y español, todos ellos igualmente auténticos.



ANEXO SOBRE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN LÍNEA

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. Por **"Anexo"** se entiende el Anexo sobre seguridad y protección en línea del Protocolo;
- b. Por **"Niño o Menor"** se entiende toda persona física que no haya alcanzado la edad de consentimiento estipulada en las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte;
- c. **"Pornografía infantil"** se refiere a cualquier representación escrita, sonora, o visual, incluida cualquier fotografía, película, vídeo, imagen, realizada o producida por medios electrónicos, mecánicos o de otro tipo, de una conducta sexualmente explícita, en la que:
 - i. la producción de dicha representación visual implique a un menor;
 - ii. dicha representación visual es una imagen digital, una imagen de ordenador o una imagen generada por ordenador en la que un menor participa en una conducta sexualmente explícita o cuando se producen o utilizan imágenes de sus órganos sexuales con fines principalmente sexuales y se explotan con o sin el conocimiento del menor; y
 - iii. dicha representación visual ha sido creada, adaptada o modificada para que parezca que un menor está participando en una conducta sexualmente explícita.
- d. Por **"Autoridad competente"** se entiende un organismo público, agencia, regulador o cualquier autoridad designada o facultada por el derecho interno de un Estado parte para ejecutar y hacer cumplir las medidas relativas a la seguridad y protección en línea contempladas en el presente Anexo;
- e. Por **"Infraestructura Crítica"** se entiende servicios e instalaciones, incluidos activos digitales y físicos, sistemas, y redes, que son esenciales para el correcto funcionamiento de la economía nacional, la salud pública, o la seguridad y protección de un Estado Parte;
- f. **"Ciberacoso"** significa el uso de medios electrónicos para acosar, amenazar, avergonzar, humillar o dirigirse intencionadamente a otra persona física;
- g. Por **"Plataforma digital"** se entiende una plataforma digital tal como se define en la letra c) del artículo 1 del Anexo sobre Normas de Origen del Protocolo.
- h. Por **"Contenido ilegal"** se entiende cualquier información que, en sí misma o en relación con una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, infrinja las leyes y reglamentos de cualquier Estado Parte;
- i. **"Amenaza en línea"** significa cualquier actividad, comportamiento, o contenido que suponga un riesgo para la seguridad y la protección en línea;
- j. Por **"Persona de un Estado Parte"** se entiende una persona de un Estado parte tal y como se define en la letra p) del artículo 1 del Protocolo;
- k. Por **"Racismo"** se entiende cualquier material escrito, imagen, o cualquier otra representación de ideas o teorías que promueva, fomente o incite al odio, la discriminación, o la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por motivos basados en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional, o étnico o la religión; y



- I. Por "datos personales sensibles" se entiende los datos personales sensibles tal como se definen en el artículo 1(l), del anexo sobre transferencias transfronterizas de datos del Protocolo

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos de este Anexo son, entre otros:

- a. dar efecto al apartado 2 del artículo 29 del Protocolo;
- b. fomentar un entorno en línea seguro que favorezca el comercio digital, la innovación, el crecimiento socioeconómico y el desarrollo, así como la protección de los derechos humanos;
- c. reforzar la cooperación y la colaboración entre las múltiples partes interesadas, los Estados Parte, las autoridades policiales y judiciales, los reguladores, la industria pertinente, los consumidores y la sociedad civil en relación con la seguridad en línea y los problemas de seguridad en el comercio digital; y
- d. establecer normativas armonizadas previsibles y transparentes para la seguridad y la protección en línea en el comercio digital.

Artículo 3

Protección de datos personales, ciberseguridad, protección del consumidor en línea y comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas

Los Estados partes adoptarán o mantendrán medidas para garantizar la protección de los datos personales, la ciberseguridad, la protección del consumidor en línea y para combatir las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas conforme a los artículos 21, 25, 27 y 28 del Protocolo.

Artículo 4

Infraestructuras críticas

1. Los Estados Parte adoptarán o mantendrán leyes y reglamentos para el mantenimiento y la protección de las infraestructuras críticas frente a cualquier perturbación, destrucción, o interferencia.
2. Los Estados Parte adoptarán un enfoque basado en el riesgo para identificar y abordar las infraestructuras críticas en las que un incidente de ciberseguridad podría tener efectos catastróficos a nivel continental, regional, o nacional sobre la salud y la seguridad públicas, la seguridad económica, y financiera o los intereses esenciales de seguridad.

Artículo 5

Deber de diligencia

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos para fomentar un entorno en línea seguro y protegido que apoye el comercio digital.
2. Cada Estado Parte exigirá a las empresas constituidas, registradas, o constituidas de otro modo o que operen en su jurisdicción que:
 - a. cumplir las leyes, reglamentos o medidas pertinentes sobre seguridad y protección en línea; y
 - b. adoptar, mantener y publicar sus políticas y procedimientos sobre seguridad en línea.
3. Las disposiciones legales y reglamentarias a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo exigirán, entre otros, que las plataformas digitales apliquen las medidas necesarias para:



- a. combatir la venta en línea de contenidos, productos digitales, y servicios ilegales;
 - b. contrarrestar el registro, la venta, o la difusión en línea de contenidos ilegales, productos y servicios digitales, incluidas información e imágenes, que incluyan incitación al odio, abusos sexuales en línea, pornografía infantil o contenidos o material pornográfico, ciberacoso e incitación a la violencia, y racismo;
 - c. publicar, en un formato legible por máquina y de forma fácilmente accesible, directrices sobre qué contenidos están prohibidos, a quién están prohibidos, cómo se presentan o tramitan las quejas, así como qué decisiones se toman y cómo se toman de forma oportuna, no discriminatoria y no arbitraria;
 - d. prohibir la publicidad selectiva basada en el uso de datos personales sensibles y de datos personales de menores o niños;
 - e. prohibir interfaces y prácticas destinadas a inducir a error a los usuarios; y
 - f. poner en marcha las medidas adecuadas para garantizar el máximo nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores o niños en su servicio.
4. Los Estados Partes armonizarán sus leyes y reglamentos sobre seguridad en línea teniendo en cuenta las normas y prácticas internacionales, continentales, y regionales.
 5. Los Estados Partes velarán por que las leyes y reglamentos a que se refiere el presente artículo no se adopten ni apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio digital, y no impongan restricciones al comercio digital que sean mayores de lo necesario para alcanzar el objetivo.
 6. Este Anexo no se aplicará ni interpretará en el sentido de restringir ningún discurso protegido legalmente, incluidas las obras de valor artístico o de interés periodístico, como el comentario, la crítica, la sátira o la parodia.

Artículo 6

Autoridades competentes

1. Cada Estado Parte establecerá o designará una autoridad competente responsable de la aplicación de las normas o medidas de seguridad y protección en línea establecidas en el presente Anexo.
2. Los Estados Partes notificarán sin demora, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes las autoridades competentes a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
3. La Secretaría pondrá a disposición del público y comunicará a todos los Estados partes los nombres y datos de contacto de las autoridades competentes designadas por los Estados partes responsables de la aplicación de la normativa sobre seguridad y protección en línea en sus respectivas jurisdicciones.
4. Los Estados partes velarán por que sus autoridades competentes:
 - a. cooperen y colaboren con las autoridades competentes de otros Estados partes a la hora de abordar los problemas transfronterizos de seguridad y protección en línea. Y
 - b. desempeñen sus funciones de forma imparcial, transparente, y oportuna.
5. Los Estados partes deberán, en la medida de sus posibilidades, proporcionar a sus autoridades competentes los recursos necesarios, incluidos los recursos técnicos, financieros, y humanos para garantizar adecuadamente la seguridad en línea.
6. Los Estados Parte, teniendo en cuenta los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad, adoptarán o mantendrán las medidas que sean necesarias para otorgar poderes a las autoridades competentes para el bloqueo, filtrado y la eliminación de contenidos ilegales por motivos legales especificados con el fin de garantizar la seguridad y protección en línea.
7. Los Estados partes adoptarán o mantendrán medidas para mejorar y, cuando sea necesario, establecer canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar un intercambio seguro y rápido de información relativa a todos los aspectos de la seguridad y la protección en línea contemplados en el presente Anexo.



Artículo 7

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado Parte debrán, sin demor:
 - a. publicar o poner a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con la seguridad en línea; y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de leyes o reglamentos nuevos o enmiendas a las mismas, o cualquier medida relacionada con la seguridad en línea
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar o permitir el acceso a información y datos confidenciales cuya divulgación pueda obstaculizar la aplicación de la ley o perjudicar los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, públicas o privadas, o que sea contraria a sus intereses de seguridad pública o esencial.

Artículo 8

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí de conformidad con las disposiciones del presente artículo y mediante la aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, los acuerdos acordados sobre la base de legislación unilateral o recíproca y la legislación nacional, en la medida de lo posible, a los efectos de investigaciones o procedimientos relativos a la seguridad en línea.
2. Los Estados partes cooperarán para avanzar en soluciones de colaboración para la seguridad en línea y la seguridad en el comercio digital a través de, entre otros:
 - a. un enfoque multilateral en el que participen los gobiernos, las autoridades policiales, la industria pertinente, los consumidores, la sociedad civil y las comunidades técnicas;
 - b. intercambio de información y mejores prácticas sobre seguridad y protección en línea;
 - c. la asistencia mutua en investigaciones y enjuiciamientos de problemas de seguridad y protección en línea;
 - d. campañas de concienciación pública para fomentar y mejorar la seguridad en línea;
 - e. investigación y desarrollo conjuntos de herramientas y tecnologías de seguridad y protección en línea; y
 - f. educación, formación, y desarrollo de capacidades para las autoridades policiales, judiciales y otras partes interesadas.
3. Los Estados Parte colaborarán, cuando sea necesario, con los organismos regionales, continentales e internacionales pertinentes en la aplicación del presente Anexo.

Artículo 9

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo a fin de facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.



Artículo 10
Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.

Artículo 11
Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificación de conformidad con los artículos 28 y 29 del Acuerdo ZLCCAF, respectivamente.

Artículo 12
Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili, y portugués, todos ellos igualmente auténticos.



ANEXO SOBRE
TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS DE DATOS
PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. **Por “Anexo”** se entiende el Anexo sobre Transferencias Transfronterizas de Datos del Protocolo;
- b. **Por “Autoridad competente”** se entiende un organismo público, agencia, regulador o cualquier autoridad designada o facultada por la legislación nacional de un Estado parte para ejecutar y hacer cumplir las leyes de protección de datos cubiertas por este Anexo;
- c. **“Consentimiento”** significa toda manifestación o voluntad libre, expresa, informada e inequívoca del interesado por la que éste acepta o consiente expresamente la cesión o el tratamiento de sus datos de carácter personal;
- d. **“Transferencias transfronterizas de datos”** significa la transferencia de datos, incluidos los datos personales, por medios electrónicos a través de las jurisdicciones de los Estados partes;
- e. **Por “Datos”** se entiende cualquier información y datos, distintos de los datos personales definidos en el artículo 1(q) del Protocolo, requeridos, almacenados, utilizados, procesados, o recopilados por una persona de un Estado parte;
- f. **“Interesado”** significa cualquier persona física que sea objeto de datos personales;
- g. **Por “Comercio digital”** se entiende al comercio digital tal como se define en el artículo 1(g) del Protocolo;
- h. **Por “interoperabilidad”** se entiende la interoperabilidad tal como se define en el artículo 1(f), del anexo sobre identidades digitales del Protocolo;
- i. **Por “Persona de un Estado Parte”** se entiende la persona de un Estado parte, tal y como se define en la letra p) del artículo 1 del Protocolo;
- j. **Por “Datos personales”** se entiende los datos personales definidos en la letra q) del artículo 1 del Protocolo;
- k. **Por “Tratamiento de Datos Personales”** cualquier operación, conjunto de operaciones o actividad que se realice con datos personales, ya sea por medios automatizados, como la recopilación, el registro, la organización, el almacenamiento, la adaptación, la alteración, la recuperación, la copia de seguridad, la copia, la consulta, el uso, la divulgación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición, alineación o combinación, y el bloqueo, cifrado, borrado o destrucción de datos personales; y
- l. **“Datos Personales Sensibles”** significa cualquier dato personal relativo al origen racial o étnico, creencias religiosas o filosóficas, datos genéticos, datos biométricos, datos financieros, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u orientación sexual de una persona física, o cualquier otro dato personal que, de ser divulgado, causaría daño, perjuicio o menoscabo a los derechos, intereses o bienestar de una persona.



Artículo 2

Objetivos

Los objetivos de éste Anexo son:

- a. dar efecto al apartado 3 del artículo 20 del Protocolo;
- b. eliminar los obstáculos reglamentarios y administrativos a las transferencias transfronterizas de datos en el mercado digital de la ZLCCAf;
- c. facilitar las transferencias transfronterizas de datos, protegiendo al mismo tiempo los datos personales, con el fin de impulsar el comercio digital, la innovación, y el crecimiento socioeconómico inclusivo dentro del mercado digital de la ZLCCAf ;
- d. establecer reglas previsibles y transparentes armonizadas, así como principios, y normas comunes para la seguridad de las transferencias transfronterizas de datos a fin de hacer realidad el mercado digital de la ZLCCAf;
- e. mejorar la capacidad competitiva de las empresas de los Estados Partes y acelerar su integración beneficiosa en el mercado digital mundial; y
- f. fomentar la cooperación y la colaboración entre los Estados Partes en materia de transferencia transfronteriza de datos para alcanzar los objetivos de la ZLCCAf relacionados con el desarrollo socioeconómico sostenible de las economías y sociedades africanas.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente anexo se aplicará a las transferencias electrónicas transfronterizas de datos, incluidos los datos personales, siempre que la actividad tenga por objeto la realización de comercio digital por parte de una persona de un Estado Parte.
2. El presente anexo no se aplicará al:
 - a. las transferencias transfronterizas de datos para fines que quedan fuera del ámbito del comercio digital, tal como se define en el artículo 1(g) del Protocolo; y
 - b. los datos o la información que obren en poder o sean tratados por un Estado Parte o en su nombre, o las medidas relacionadas con dichos datos o información, incluidas las medidas relativas a su recopilación, salvo en el caso de la información gubernamental abierta prevista en el artículo 39 del Protocolo

PARTE II

PRINCIPIOS Y NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 4

Protección de datos personales Marcos jurídicos

1. Conforme al apartado 1 del artículo 21 del Protocolo, cada Estado parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que prevea la protección de los datos personales de las personas físicas que participan en el comercio digital.
2. Los marcos jurídicos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se ajustarán a los principios y normas estipulados en los artículos 5 a 14 del presente Anexo..



Artículo 5

Principios de protección de datos personales

Los Estados Partes adoptarán o mantendrán, en sus marcos jurídicos, principios fundamentales de protección de datos personales, entre los que se incluyen:

- a. legalidad, equidad y transparencia;
- b. minimización de datos;
- c. limitación de objetivos;
- d. limitación de almacenamiento;
- e. precisión;
- f. seguridad, confidencialidad, e integridad; y
- g. responsabilidad.

Artículo 6

Derechos de los interesados

Los Estados Partes establecerán, en sus marcos jurídicos:

- a. los derechos de los interesados con respecto a sus datos personales, incluido el derecho de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de datos, oposición al tratamiento de datos personales y a ser informados sobre el tratamiento de sus datos personales, y
- b. garantizar que las personas de un Estado Parte que participen en el tratamiento de datos personales faciliten, de forma transparente y accesible, sus políticas y prácticas con respecto a los datos personales, incluyendo:
 - i. datos personales que se recogen;
 - ii. la finalidad para la que se recogen los datos personales;
 - iii. a quién pueden revelarse los datos personales;
 - iv. período de conservación; y
 - v. información sobre cómo ponerse en contacto con las personas acerca de sus prácticas y tratamiento de datos personales.

Artículo 7

Minimización de datos

Los Estados Partes, en sus ordenamientos jurídicos, deberán:

- a. garantizar que la recopilación de datos personales se limite a los datos pertinentes para el propósito de la recopilación y que dichos datos se obtengan por medios legales y justos y, cuando corresponda, con notificación y consentimiento del interesado; y
- b. garantizar que una persona de un Estado Parte no recopile ni conserve datos personales que no sean necesarios para el desarrollo del comercio digital, ni combine datos personales almacenados, o relacionados con el uso de datos personales, de diferentes servicios ofrecidos por esa persona o de servicios de terceros, que no sean necesarios para el desarrollo del comercio digital, a menos que el interesado haya dado su consentimiento.

Artículo 8

Medidas de seguridad

Los Estados Parte exigirán, en sus marcos jurídicos, a las personas de un Estado Parte que participen en el tratamiento de datos personales que protejan los datos personales que posean con las salvaguardias adecuadas contra los riesgos, incluidos, entre otros, la pérdida,



el robo o el acceso no autorizado, la destrucción, la utilización, la modificación, la transferencia o la divulgación de datos personales u otras formas de uso indebido.

Artículo 9

Protección de datos personales por diseño y por defecto

Los Estados Parte exigirán, en sus marcos jurídicos, a las personas de un Estado Parte que participen en el tratamiento de datos personales que protejan los datos tanto en el momento de la determinación de los medios para el tratamiento como en el momento del tratamiento, incorporando medidas técnicas y organizativas apropiadas destinadas a aplicar de manera efectiva los principios de protección de datos, e integren las garantías necesarias en el tratamiento de datos personales para proteger los derechos de los interesados.

Artículo 10

Remedios

Los Estados Partes, en sus ordenamientos jurídicos, deberán:

- a. establecer medidas adecuadas para casos de violaciones de la protección de datos, incluida la reparación y el establecimiento de un mecanismo para evitar que continúen las violaciones y otros recursos pertinentes proporcionales al alcance del daño real o potencial a los interesados resultante de dichas violaciones; y
- b. exigir a toda persona de un Estado Parte que notifique sin demora a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 11 del presente anexo, así como a los interesados afectados, en caso de violación significativa que afecte a la protección de los datos personales bajo su control.

Artículos 11

Autoridades competentes

1. Cada Estado Parte establecerá o designará una autoridad competente responsable de la aplicación de las leyes de protección de datos personales.
2. Los Estados Partes notificarán, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes las autoridades competentes a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
3. La Secretaría pondrá a disposición del público y comunicará a todos los Estados partes los nombres y datos de contacto de las autoridades competentes de los Estados partes designadas para hacer cumplir sus respectivas leyes de protección de datos personales.
4. Los Estados partes velarán por que sus autoridades competentes:
 - a. cooperen y colaboren con las autoridades competentes de otros Estados partes para hacer frente a las violaciones transfronterizas de la protección de datos personales; y
 - b. desempeñen sus funciones y responsabilidades de forma imparcial, transparente, y oportuna.
5. Los Estados partes proporcionarán a sus autoridades competentes, en la medida de sus posibilidades, todos los recursos necesarios, incluidos técnicos, financieros y humanos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones y responsabilidades.
6. Los Estados partes adoptarán o mantendrán medidas para mejorar y, cuando sea necesario, establecer canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar un intercambio seguro y rápido de información relativa a todos los aspectos de la protección de datos personales contemplados en el presente Anexo.



Artículo 12

Publicación de políticas y procedimientos

Cada Estado Parte exigirá a toda persona de un Estado Parte que participe en el tratamiento de datos personales en su jurisdicción que adopte o mantenga y publique sus políticas y procedimientos relacionados con la protección de datos personales.

Artículo 13

Compartir y divulgar datos personales a terceros

1. Los Estados partes exigirán, en sus marcos jurídicos, que una persona de un Estado parte no comparta ni revele datos personales a terceros a menos que:
 - a. se notifique previamente al interesado, y éste o la autoridad competente del Estado Parte hayan dado su consentimiento; o
 - b. cuando se notifique previamente al interesado y la divulgación sea necesaria para cumplir una obligación contractual del interesado.
2. El tercero al que se hayan compartido o divulgado datos personales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no compartirá ni divulgará dichos datos personales a menos que el interesado o la autoridad competente del Estado Parte hayan dado su consentimiento.
3. Este artículo no se aplica en circunstancias en las que la divulgación a terceros sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal o por mandato de la ley, incluidos los fines de verificación de la identidad, la prevención, detección o investigación de delitos cibernéticos, y el enjuiciamiento y castigo de delitos.
4. Para mayor certeza, un tercero en el presente artículo se refiere a una persona física o jurídica distinta del interesado, incluida la autoridad pública, agencia u organismo de un Estado Parte, o un Tercero según se define en el artículo 1(u) del Protocolo.

Artículo 14

Acceso de los Estados partes

1. Un Estado Parte no exigirá acceso a:
 - a. datos personales en poder de una persona de otro Estado Parte como condición para llevar a cabo el comercio digital en su territorio; y
 - b. los datos personales de los titulares de los datos de otros Estados Parte en poder de sus personas físicas o jurídicas que realizan comercio digital en el territorio de esos Estados Partes.
2. El presente artículo no impide que un organismo regulador o una autoridad judicial de un Estado Parte exija a una persona de otro Estado Parte que ponga datos personales a disposición del organismo regulador o de la autoridad judicial para una investigación, inspección, acción coercitiva o procedimiento judicial específicos, o cuando sea necesario para un interés público legítimo y legal, con sujeción a salvaguardias contra la divulgación no autorizada de datos personales en virtud de la legislación o la práctica de un Estado Parte.
3. Las salvaguardias y procedimientos esbozados en los artículos 4, 5 y 6 del Anexo sobre Criterios para determinar las razones legítimas y legales de interés público para la divulgación del código fuente del Protocolo se aplicarán mutatis mutandis al párrafo 3 del presente artículo.



Artículo 15

Interoperabilidad y Armonización

1. Los Estados partes promoverán la interoperabilidad de sus marcos jurídicos pertinentes para facilitar las transferencias transfronterizas de datos protegiendo al mismo tiempo los datos personales.
2. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos recíprocos y mutuamente beneficiosos de intercambio de datos e interoperabilidad de sistemas de datos, que tengan en cuenta los principios de transparencia y no discriminación y cumplan las leyes pertinentes de protección de datos de los Estados Parte o las normas estipuladas en los artículos del 5 al 14 del presente Anexo.
3. Los Estados partes armonizarán sus leyes de protección de datos, incluidas las cuestiones administrativas y de procedimiento, con las normas y principios estipulados en el en los artículos del 5 al 14 de este Anexo con vistas a lograr un marco jurídico continental armonizado para la protección de datos dentro del mercado digital de la ZLCCAf.

PARTE III

FACILITAR LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS DE DATOS

Artículo 16

Principios para las transferencias transfronterizas de datos

1. Conforme al apartado 1 del artículo 20 del Protocolo, un Estado parte no, salvo disposición en contrario en este Anexo, aplicará medidas que restrinjan la transferencia transfronteriza de datos, incluidos los datos personales, entre su territorio y el territorio de otro Estado Parte si la transferencia tiene por objeto realizar comercio digital por una persona de otro Estado parte.
2. Para mayor certeza, las medidas a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluyen, entre otras, cualquier prohibición, condición, restricción, o limitación, temporal o permanente, prevista en las leyes, reglamentos, requisitos administrativos, o prácticas de un Estado Parte a la transferencia de datos, incluidos los datos personales, con el fin de realizar comercio digital por parte de una persona de otro Estado Parte.
3. Los Estados Partes adoptarán o mantendrán medidas razonables y apropiadas para garantizar que las transferencias transfronterizas de datos, incluidos los datos personales, realizadas por personas de los Estados Partes con el fin de realizar comercio digital sean ininterrumpidas y seguras.
4. Los Estados partes se abstendrán de restringir las transferencias transfronterizas de datos, incluidos los datos personales, por parte de una persona de un Estado Parte, a un Estado parte en el que exista un marco jurídico estipulado en el apartado 1 del artículo 21 del Protocolo y las normas y principios establecidos en los artículos del 5 al 14 del presente Anexo.
5. Los Estados Partes adoptarán o mantendrán medidas razonables y apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos a las transferencias transfronterizas de datos.

Artículo 17

Nivel equivalente de protección

Cada Estado Parte otorgará a los datos, incluidos los datos personales, un nivel de protección equivalente al que otorga a los datos, incluidos los datos personales, de sus propias personas.



Artículo 18

No discriminación

1. Un Estado Parte no concederá a los datos, incluidos los datos personales, de la persona de otros Estados Partes, un trato no menos favorable que el que conceda a los datos similares, incluidos los datos personales, de sus propias personas.
2. Un Estado Parte no concederá a los datos, incluidos los datos personales, de la persona de otro Estado Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a los datos similares, incluidos los datos personales, de las personas de otros Estados Partes o de terceros.

Artículo 19

Mecanismos de transferencia transfronteriza de datos

1. Los Estados partes facilitarán las transferencias transfronterizas de datos seguras y protegidas fomentando y apoyando el establecimiento de mecanismos que tengan en cuenta los principios de transparencia, no discriminación, e interoperabilidad, y cumplan las leyes pertinentes de protección de datos de los Estados partes o las normas estipuladas en la Parte II del presente Anexo, incluidas, entre otras:
 - a. regionales centros de datos y sistemas en la nube;
 - b. establecimiento de centros de datos o de recuperación en caso de catástrofe situados en los Estados partes;
 - c. el desarrollo de códigos de conducta autorreguladores de datos específicos del sector;
 - d. sistemas de certificación basados en principios para las transferencias transfronterizas de datos que incluyan permitir a las autoridades competentes certificar el cumplimiento de la protección de datos y aplicar un sistema de evaluación periódica del cumplimiento de la protección de datos por parte de las personas certificadas de los Estados partes; y
 - e. mecanismos de transferencia transfronteriza de datos adaptados a las necesidades y retos de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y locales, las personas con discapacidad, y otros grupos infrarrepresentados.
2. Los Estados Partes fomentará el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre sus diferentes marcos jurídicos. Dichos mecanismos podrán incluir el reconocimiento de los resultados de la reglamentación, ya sea otorgado unilateralmente o por arreglo o acuerdo mutuo.
3. Los Estados partes colaborarán cuando sea necesario, con las partes interesadas pertinentes para desarrollar los marcos o mecanismos mencionados en el presente artículo.
4. Los Estados partes velarán por que los mecanismos a que se refiere el presente artículo faciliten transferencias transfronterizas de datos responsables y con rendición de cuentas y protecciones efectivas de la intimidad sin crear barreras a los transfronterizos de datos, incluidas cargas administrativas y burocráticas innecesarias para las empresas y los consumidores.

Artículo 20

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado Parte sin demora deberá:
 - a. publicar o poner a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativas a las transferencias transfronterizas de datos; y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de nuevas leyes y reglamentos, o de enmiendas a las mismas, o



de cualquier medida relativa a las transferencias transfronterizas de datos y a la protección de datos personales o que afecte a ellas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado parte a revelar información y datos confidenciales, o a permitir el acceso a ellos, cuya revelación obstaculizaría el cumplimiento de la ley o perjudicaría los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, públicas o privadas, o sería de otro modo contraria a sus intereses públicos o esenciales en materia de seguridad.

Artículo 21 Cooperación

1. Los Estados partes cooperarán, entre otras cosas:
 - a. el intercambio de la información relativa a la protección de datos, incluidos, entre otros, estudios, encuestas e informes;
 - b. los programas conjuntos de promoción, educación, y formación para concienciar al público y mejorar la comprensión de la protección de datos y el cumplimiento de las leyes y normativas sobre protección de datos;
 - c. emprender actividades de consulta y capacitación en materia de protección de datos;
 - d. la asistencia mutua en materia de procedimiento, investigación y aplicación de las violaciones transfronterizas de datos; y
 - e. el intercambio de experiencias sobre técnicas de investigación de violaciones transfronterizas de la protección de datos y estrategias normativas de resolución de litigios relacionados con dichas violaciones, incluidos, entre otros, la tramitación de denuncias y los mecanismos alternativos de resolución de litigios.
2. Los Estados Partes entablarán un diálogo con las partes interesadas pertinentes, incluidos, entre otros, la industria, los consumidores, el mundo académico y los organismos profesionales, y los organismos normativos pertinentes a fin de obtener aportaciones sobre la protección de datos y las transferencias transfronterizas de datos para tratar de cooperar en la consecución de los objetivos del presente anexo.
3. Los Estados partes cooperarán para facilitar las transferencias transfronterizas de datos y su protección mediante la creación de un marco en el que las autoridades competentes puedan, voluntariamente, compartir información y solicitar y prestar asistencia en asuntos relacionados con las transferencias transfronterizas de datos y su protección.
4. Los Estados partes revisarán y actualizarán periódicamente sus transferencias transfronterizas de datos y las normas de protección para garantizar la armonización con las mejores prácticas y los avances tecnológicos relacionados con la protección y el transferencia de datos.
5. Los Estados partes desarrollarán instrumentos que faciliten las transferencias transfronterizas de datos, incluyendo, entre otros, directrices, recomendaciones, y normas.

Artículo 22 Datos para el desarrollo

De conformidad con el apartado 3 del artículo 20 del Protocolo, los Estados Partes, teniendo en cuenta la importancia de los datos para el desarrollo, deberán:

- a. facilitar formas innovadoras de promover los beneficios públicos compartiendo o utilizando los datos de manera que permitan aprovechar los datos de África para hacer realidad su valor socioeconómico en la toma de decisiones, la planificación, el seguimiento y la evaluación del sector público;
- b. apoyar las capacidades de datos para aprovechar las tecnologías y los servicios basados en datos para fomentar el desarrollo sostenible y beneficiar a las economías y los ciudadanos africanos;



- c. aprovechar los modelos empresariales basados en datos que puedan fomentar el comercio digital intraafricano y el espíritu empresarial basado en datos;
- d. promover la interoperabilidad, el intercambio de datos y la capacidad de respuesta a la demanda de datos mediante el establecimiento de normas de datos abiertos en la creación de datos, que se ajusten a los principios generales de anonimato, privacidad, seguridad, y cualquier consideración de datos específica del sector para facilitar el acceso a los datos no personales y a determinadas categorías de datos personales por parte de investigadores, innovadores, y empresarios africanos;
- e. promover la investigación, el desarrollo, y la innovación en diversas áreas basadas en datos;
- f. apoyar el desarrollo de una infraestructura de datos regional y continental que albergue tecnologías avanzadas basadas en datos y el entorno propicio y el mecanismo de intercambio de datos necesarios para facilitar la circulación de datos en todo el continente.
- g. establecer un Foro continental para que los responsables políticos africanos, las autoridades competentes, la industria pertinente y otras partes interesadas aprovechen los datos como motor de una economía y una sociedad digitales, facilitar los intercambios entre Estados Partes y permitir el intercambio de conocimientos sobre la creación de valor y la innovación de los datos y las implicaciones del uso de los datos en la privacidad y la seguridad de las personas de los Estados Partes.

PARTE IV EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 23 Aplicación

1. Las excepciones generales estipuladas en la parte IV del presente Anexo se aplicarán a la transferencia transfronteriza de datos, incluidos los datos personales.
2. Los Estados partes velarán por que las medidas adoptadas o mantenidas en virtud de la Parte IV del presente Anexo no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta del comercio digital transfronterizo, y no impongan restricciones a las transferencias de datos superiores a las necesarias para alcanzar los objetivos de orden público y proteger los intereses esenciales de seguridad.

Artículo 24 Objetivos de política pública

De conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del Protocolo, un Estado Parte podrá adoptar o mantener medidas incompatibles con el presente Anexo para alcanzar objetivos legítimos de orden público, incluida la protección de intereses esenciales de seguridad, el mantenimiento del orden y la seguridad públicos y la protección de la moral y la salud públicas.

Artículo 25 Marco jurídico adecuado de protección de datos personales

Un Estado parte podrá restringir la transferencia transfronteriza de datos, incluidos los datos personales, a otro Estado parte que no mantenga un marco jurídico estipulado en el apartado 1 del artículo 21 del Protocolo y que no establezca los principios y normas establecidas en los artículos del 5 al 14 del presente Anexo.



Artículo 26

Datos personales sensibles

1. Un Estado Parte puede imponer restricciones a la transferencia transfronteriza de datos personales sensibles.
2. En circunstancias en las que la transferencia transfronteriza de datos personales sensibles sea necesaria para facilitar el comercio digital, un Estado Parte permitirá dichas transferencias siempre que:
 - a. el Estado Parte receptor dispone de un nivel de protección de datos equivalente o comparable en virtud de las leyes y reglamentos del Estado Parte remitente y de las normas estipuladas en la Parte II del presente Anexo;
 - b. el interesado ha dado su consentimiento;
 - c. la autoridad competente haya concedido la autorización;
 - d. la persona que transfiera los datos personales sensibles actúe con la diligencia debida y adopte medidas razonables para garantizar que la persona a la que se transfieran los datos personales sensibles proteja dichos datos de conformidad con la legislación del Estado Parte y las normas estipuladas en la Parte II del presente Anexo; o bien
 - e. se cumplan las medidas y procedimientos de seguridad aplicables.
3. Los Estados Partes permitirán la transferencia de datos personales sensibles cuando:
 - a. dichos datos sean puestos a disposición del público por el interesado;
 - b. el interesado ha dado su consentimiento a la transferencia de sus datos;
 - c. la transferencia de dichos datos sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de cualquier otra persona cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o
 - d. la transmisión de dichos datos sea necesaria para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
4. Los Estados partes velarán por que las medidas y procedimientos de seguridad para la transferencia transfronteriza de datos personales sensibles sean razonables, transparentes, previsibles y no discriminatorios.
5. La persona, física o jurídica, a la que se hayan transmitido los datos personales sensibles no transmitirá los datos a un tercero sin el consentimiento del interesado o de la autoridad competente.
6. Para mayor certeza, un tercero al que se hace referencia en el apartado 5 del presente artículo incluye a una persona física o jurídica distinta del interesado, incluida la autoridad pública, agencia u organismo de un Estado Parte o un Tercero como se define en la letra u) del artículo 1 del Protocolo.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo para facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

Artículo 28

Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.



Artículo 29
Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificación conforme a los artículos 28 y 29 del Acuerdo.

Artículo 30
Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili y portugués, todos ellos igualmente auténticos.



ANEXO SOBRE TECNOLOGÍAS EMERGENTES Y AVANZADAS

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. **“Anexo”** significa el Anexo sobre Tecnologías Emergentes y Avanzadas del Protocolo;
- b. **“Tecnologías emergentes y avanzadas”** se refiere a las tecnologías en desarrollo, nuevas, o desarrolladas, incluidas, entre otras, la Internet de los objetos, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la robótica, la 5G, la impresión 3D, la computación cuántica, Blockchain, la realidad virtual y otras tecnologías existentes y futuras relevantes para el comercio digital; y
- c. **“Persona de un Estado parte”** significa una persona de un Estado parte, tal y como se define en la letra p) del artículo 1 del Protocolo.

Artículo 2 Objetivos

Los objetivos de este Anexo son, entre otros:

- a. dar efecto al apartado 3 del artículo 34 del Protocolo;
- b. promover la investigación y el desarrollo para la creación de capacidades y competencias digitales relacionadas con el desarrollo y el despliegue de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital;
- c. facilitar, promover, y fomentar el despliegue y uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital;
- d. fomentar la cooperación y la colaboración entre los Estados partes en el desarrollo y el despliegue de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital;
- e. fomentar una regulación de las tecnologías emergentes y avanzadas que no cree barreras al comercio digital; y.
- f. establecer reglas armonizadas previsibles y transparentes, así como principios y normas comunes para la adopción y regulación de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

El presente Anexo se aplicará a las tecnologías emergentes y avanzadas desplegadas y utilizadas en el comercio digital por las personas de los Estados partes.



PARTE II
FACILITAR EL DESPLIEGUE Y EL USO DE TECNOLOGÍAS EMERGENTES Y AVANZADAS EN EL COMERCIO DIGITAL

Artículo 4

Despliegue y uso

1. Los Estados partes facilitarán, promoverán, y fomentarán el despliegue y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital por parte de las personas de los Estados partes, incluidas las empresas de propiedad africana y las plataformas digitales africanas..
2. Los Estados Partes adoptarán o mantendrán leyes y reglamentos que faciliten, promuevan, y fomenten el desarrollo, el acceso, el despliegue, y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital por parte de personas de los Estados Partes, incluidas las empresas de propiedad africana y las plataformas digitales africanas.
3. Un Estado Parte no denegará a una persona de otro Estado Parte realizar comercio digital en su territorio únicamente por el hecho de que dicha persona despliegue o utilice tecnologías emergentes y avanzadas..

Artículo 5

No discriminación

1. Un Estado Parte no otorgará a las tecnologías emergentes y avanzadas desarrolladas en el territorio de otro Estado Parte un trato menos favorable que el que otorgue a las tecnologías emergentes y avanzadas similares desarrolladas en su territorio.
2. Un Estado Parte no otorgará a las tecnologías emergentes y avanzadas desarrolladas en el territorio de otro Estado Parte un trato menos favorable que el que otorgue a las tecnologías emergentes y avanzadas similares desarrolladas en su territorio.

Artículo 6

Derechos de propiedad intelectual

Los Estados partes protegerán y harán cumplir los derechos de propiedad intelectual relacionados con las tecnologías emergentes y avanzadas desplegadas, y utilizadas en el comercio digital con arreglo al artículo 17 del Protocolo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 7

Protección de datos y privacidad

Las disposiciones de los artículos 20 y 21 del Protocolo y las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 del Anexo sobre Transferencias Transfronterizas de Datos del Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Anexo.

Artículo 8

Ciberseguridad

El artículo 25 del Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* al presente Anexo.



Artículo 9

Investigación y desarrollo

1. Los Estados partes promoverán la investigación y el desarrollo en tecnologías emergentes y avanzadas para el comercio digital mediante, entre otras cosas:
 - a. Establecer y reforzar la cooperación y la colaboración entre las partes interesadas, incluidos los gobiernos, la industria, los consumidores, y el mundo académico, en materia de investigación y desarrollo de tecnologías emergentes y avanzadas;
 - b. la mejora de la capacidad financiera, tecnológica, y de desarrollo de recursos humanos para la investigación y el desarrollo en tecnologías emergentes y avanzadas;
 - c. desarrollar marcos normativos que fomenten la investigación y el desarrollo de tecnologías emergentes y avanzadas;
 - d. promoviendo y facilitando las inversiones públicas y privadas en investigación y desarrollo, centrándose en la innovación y la creación de empresas en tecnologías emergentes y avanzadas; y
 - e. crear instituciones continentales, regionales y nacionales de innovación digital e investigación y desarrollo para garantizar el despliegue y uso eficaces de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital.
2. Los Estados Partes acuerdan adoptar medidas que aumenten la participación de las empresas de propiedad africana, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las comunidades rurales, y locales y otros grupos infrarrepresentados en las actividades de investigación, tecnología, e innovación relacionadas con las tecnologías emergentes y avanzadas.

Artículo 10

Cajones de arena reglamentarios

1. Los Estados Partes se esforzarán por establecer espacios aislados reglamentarios a nivel nacional para facilitar el desarrollo y el ensayo de tecnologías emergentes y avanzadas bajo supervisión reglamentaria.
2. Los Estados Partes velarán por que los sandboxes regulatorios:
 - a. proporcionar un entorno controlado que fomente la innovación y facilite el desarrollo, el ensayo, y la validación de casos de uso de tecnologías emergentes y avanzadas durante un período limitado antes de su despliegue y uso en el comercio digital o de su entrada en el mercado digital del ZLCCAf;
 - b. y Permitir la prueba de tecnologías emergentes y avanzadas en condiciones del mundo real durante un período limitado.
3. Los Estados Parte colaborarán, cuando sea necesario, para establecer "sandboxes" regulatorios a nivel continental o regional para facilitar el desarrollo y las pruebas de tecnologías emergentes y avanzadas por parte de personas de los Estados Parte, incluidas las empresas de propiedad africana.

Artículo 11

Marcos de seguimiento, evaluación e información

Los Estados Partes podrán desarrollar marcos de supervisión, evaluación, y presentación de informes con indicadores y herramientas adecuados para el seguimiento del rendimiento de las tecnologías emergentes y avanzadas desplegadas y utilizadas en el comercio digital.



PARTE III
NORMAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS

Artículo 12

Principios para la elaboración de normas y reglamentos técnicos

1. Los Estados partes adoptarán o mantendrán normas y reglamentos técnicos para garantizar que las tecnologías emergentes y avanzadas se desplieguen y utilicen en el comercio digital de forma segura, responsable, y ética.
2. Los Estados partes velarán por que los reglamentos y normas a que se refiere el presente artículo no se adopten o apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio digital, y no impongan restricciones al despliegue y uso de tecnologías emergentes y avanzadas mayores de las necesarias para alcanzar el objetivo.
3. Los Estados Partes, deberán:
 - a. armonizar sus normas y reglamentos técnicos sobre el despliegue y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital.
 - b. promoverán la interoperabilidad de las normas y reglamentos técnicos de las tecnologías emergentes y avanzadas para facilitar el comercio digital.
4. Al adoptar o mantener sus normas y reglamentos técnicos para tecnologías emergentes y avanzadas, los Estados Partes procurarán consultar a la industria, las sociedades técnicas y profesionales, los organismos de normalización, y otras partes interesadas pertinentes.
5. Al adoptar o mantener las normas y reglamentos técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, los Estados Partes deberán:
 - a. tener en cuenta las normas, principios, y directrices regionales, continentales e internacionales;
 - b. adoptar un enfoque basado en el riesgo o cualquier otro enfoque pertinente, incluidos procesos transparentes para evaluar, gestionar y mitigar los riesgos asociados a tecnologías emergentes y avanzadas específicas desplegadas y utilizadas en el comercio digital;
 - c. evaluar si los riesgos potenciales pueden mitigarse o abordarse utilizando los instrumentos y marcos normativos existentes;
 - d. examinar si una regulación nueva o propuesta es proporcionada para equilibrar los posibles daños con los beneficios económicos y sociales;
 - e. emplear las mejores prácticas de gestión de riesgos, incluida la consideración del impacto de sustitución de riesgos de una tecnología emergente y avanzada específica en un escenario en el que dicha tecnología no se ha desplegado pero los riesgos de referencia siguen vigentes; y
 - f. Promover el desarrollo de normas voluntarias para gestionar los riesgos asociados con las tecnologías emergentes y avanzadas de una manera que se adapte a las demandas de las tecnologías dinámicas y en evolución.
6. Los Estados Parte revisarán y actualizarán periódicamente sus normas y reglamentos técnicos sobre el despliegue y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas, según sea necesario para seguir el ritmo de los avances tecnológicos.



PARTE IV
EXCEPCIONES GENERALES, TRANSPARENCIA Y NOTIFICACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13

Excepciones generales

Nada de lo dispuesto en el presente Anexo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con las disposiciones del presente Anexo para lograr un objetivo legítimo de orden público, en particular para proteger la seguridad, la salud y el bienestar públicos, proteger los intereses esenciales en materia de seguridad, impedir las prácticas engañosas y fraudulentas, y proteger el medio ambiente, siempre que las medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio digital, y no impongan restricciones al despliegue y la utilización de tecnologías emergentes y avanzadas superiores a las necesarias para alcanzar el objetivo.

Artículo 14

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado Parte deberá sin demora:
 - a. publicar o poner a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que afecten al despliegue y uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital; y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de nuevas leyes y reglamentos enmiendas a las leyes y reglamentos vigentes, o cualquier medida relativa a la utilización y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital o que afecte a ellos.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar o permitir el acceso a información y datos confidenciales cuya divulgación pueda obstaculizar la aplicación de la ley o perjudicar los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, públicas o privadas, o que sea contraria a sus intereses de seguridad pública o esenciales.

Artículo 15

Cooperación

1. Los Estados partes cooperarán mediante el intercambio de información, conocimientos y experiencia, investigación y desarrollo, actividades de formación, aprendizaje entre iguales, asistencia técnica, colaboración entre los sectores público y privado, desarrollo de capacidades y puesta en común de experiencias y mejores prácticas relativas a la adopción y regulación de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital.
2. Los Estados Parte colaborarán, cuando sea necesario, con los organismos regionales, continentales, e internacionales pertinentes en el desarrollo, la promoción, la facilitación, el despliegue, y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas en el comercio digital, así como en la aplicación del presente Anexo.



PARTE V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos y directrices sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo para facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

Artículo 17

Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.

Artículo 18

Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificación con arreglo a los artículos 28 y 29 del Acuerdo, respectivamente.

Artículo 19

Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili, y portugués, todos ellos igualmente.



**ANEXO SOBRE
IDENTIDADES DIGITALES
PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1
Definiciones**

A efectos del presente Anexo:

- a. **“Identidad digital del ZLCCAf”**: una identidad digital establecida de conformidad con el artículo 13 del presente anexo
- b. **“Anexo”** significa el Anexo sobre Identidades Digitales del Protocolo;
- c. **“Autenticación”** significa el proceso o acto de verificar la identidad digital de una persona física o jurídica;
- d. **“Procedimiento de Evaluación de la Conformidad”** significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos pertinentes de reglamentos técnicos o normas;
- e. **“Identidad Digital”** significa la identidad digital, tal y como se define en la letra e) del artículo 1 del Protocolo;
- f. **“Interoperabilidad”** significa la capacidad de diferentes sistemas, normativas, redes, bases de datos, dispositivos o aplicaciones para comunicarse, ejecutar programas o transferir datos;
- g. **“Datos Personales”** significan los datos personales definidos en la letra q) del artículo 1 del Protocolo;
- h. Por "Persona de un Estado Parte" se entiende la persona de un Estado Parte, tal como se define en el artículo 1(p) del Protocolo
- i. **“Norma”** significa un documento aprobado por un organismo reconocido que proporciona, para un uso común y repetido, reglas, directrices, o características para productos o procesos y métodos de producción relacionados, cuyo cumplimiento no es obligatorio.
- j. **“Reglamento Técnico”** significa un documento que establece las características de un producto o sus procesos y métodos de producción relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio.

**Artículo 2
Objetivos**

Los objetivos de este Anexo son:

- a. dar efecto al artículo 14(2) del Protocolo;
- b. apoyar la interoperabilidad transfronteriza, el reconocimiento mutuo y la autenticación de las identidades digitales entre los Estados partes;
- c. facilitar la actividad empresarial, incluida la circulación de personas físicas y jurídicas dentro de la ZLCCAf;
- d. promover la inclusión digital, financiera, y socioeconómica en general; y
- e. mejorar la confianza y la seguridad en el comercio digital en el marco de la ZLCCAf.

**Artículo 3
Ámbito de Aplicación**

El presente Anexo se aplicará a los sistemas de identidad digital adoptados o mantenidos por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 14(1) del Protocolo.



PARTE II
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 4

Sistemas de Identidad Digital

1. De conformidad con el Artículo 14(1) del Protocolo, los Estados Partes adoptarán o mantendrán sistemas de identidad digital para las personas físicas y jurídicas de conformidad con sus leyes y reglamentos.
2. Los Estados Parte velarán por que los sistemas de identidad digital mencionados en el apartado 1 del presente Artículo incluyan el registro, la expedición, y la gestión de credenciales de identidad digital.
3. Los Estados Parte adoptarán o mantendrán sistemas de identidad digital con características sólidas y factores de autenticación que podrán incluir, entre otros, biometría, firmas, factor de forma física, código PIN, formato digital, portal en línea, números de identificación único, imagen y autenticación multifactor como la contraseña de un solo uso, teniendo en cuenta las normas regionales, continentales, e internacionales pertinentes.

Artículo 5

Autenticación

Los Estados partes proporcionarán mecanismos para validar y autenticar las identidades digitales que podrán incluir:

- a. Autenticación basada en Web;
- b. autenticación basada en la interfaz de programación de aplicaciones;
- c. autenticación multifactor;
- d. autenticación basada en certificados; o
- e. cualquier otro mecanismo de validación y autenticación reconocido.

Artículo 6

Notificación de Sistemas de Identidad digital y Autoridades Emisoras

1. Cada Estado Parte notificará sin demora, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes sus sistemas de identidad digital y las autoridades competentes encargadas de expedir las identidades digitales de las personas físicas y jurídicas de su jurisdicción.
2. La Secretaría creará y mantendrá una base de datos o portal de los sistemas de identidad digital de los Estados Parte y sus respectivas autoridades responsables de la emisión de las identidades digitales.
3. Cuando cualquier Estado parte o Estados partes tengan una preocupación importante con respecto al sistema de identidad digital notificado o aplicado por otro Estado parte, el Estado parte o los Estados partes interesados podrán solicitar, por conducto de la Secretaría, la información o las consultas necesarias con el otro Estado parte. Las disposiciones pertinentes del artículo 40 del Protocolo se aplicarán en la implementación del presente apartado.
4. Todo Estado Parte notificará sin demora, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes toda violación, o amenaza a la seguridad, pérdida de integridad, o indisponibilidad de su sistema de identidad digital, o la probabilidad de que se produzcan, que tengan, o puedan tener, repercusiones importantes en sus sistemas de identidad



digital. Dicho Estado Parte adoptará sin demora las medidas adecuadas para mitigar dicha violación, amenaza, pérdida, o probabilidad.

Artículo 7

No Discriminación

1. Un Estado parte no concederá un trato menos favorable a las identidades digitales de otros Estados partes que el que concede a sus propias identidades digitales similares.
2. Un Estado parte no concederá un trato menos favorable a las identidades digitales de otros Estados partes que el que conceda a las identidades digitales similares de otros Estados partes o de terceros.

Artículo 8

Nivel de Protección Comparable y Equivalente

1. Cada Estado parte concederá a las identidades digitales expedidas por otros Estados partes un nivel de protección comparable al que concede a sus propias identidades digitales.
2. Los Estados Partes deberán proporcionar a las identidades digitales de las personas que se dediquen al comercio digital una protección equivalente a la prevista para otras formas de identidad expedidas con arreglo a sus leyes o reglamentos.

Artículo 9

Protección de Datos y Privacidad

Las disposiciones de los artículos 20, 21 y 25 del Protocolo y las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 del anexo sobre transferencias transfronterizas de datos del Protocolo se aplicarán mutatis mutandis al presente anexo.

PARTE III

REGLAMENTOS Y NORMAS TÉCNICAS

Artículo 10

Principios para el Desarrollo de Regulaciones Técnicas, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Los Estados Partes velarán por que los reglamentos técnicos, las normas, y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a las identidades digitales no se elaboren, adopten, o apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio digital, y no impongan restricciones a la utilización de identidades digitales superiores a las necesarias para alcanzar el objetivo
2. Los Estados Partes deberán, al adoptar reglamentos técnicos, normas, y procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a las identidades digitales, tomar en cuenta las normas, principios y directrices regionales, continentales, e internacionales pertinentes.
3. Los Estados Partes armonizarán sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a las identidades digitales para facilitar el comercio digital.
4. Los Estados Partes promoverán la interoperabilidad de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a las identidades digitales para facilitar el comercio digital.
5. Los Estados Partes se esforzarán, cuando adopten o mantengan reglamentos técnicos, normas, y procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a las identidades digitales, por solicitar y considerar las aportaciones de la industria pertinente, las



sociedades técnicas y profesionales pertinentes, los organismos de normalización, y otras partes interesadas pertinentes.

6. Los Estados Partes revisarán y actualizarán periódicamente sus reglamentos técnicos, normas, y procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a las identidades digitales, según sea necesario para mantenerse al día con los avances tecnológicos.

Artículo 11

Reconocimiento Mutuo

1. Los Estados partes reconocerán la validez legal de las identidades digitales emitidas por las autoridades pertinentes de otros Estados partes.
2. Los Estados partes adoptarán mecanismos y disciplinas de certificación para el reconocimiento mutuo de las identidades digitales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. el sistema de identidad digital se notifique de conformidad con el artículo 6 del presente Anexo;
 - b. el sistema de identidad digital debe ser interoperable con los sistemas de otros Estados partes con arreglo a los principios expuestos en el artículo 12 del presente Anexo; y
 - c. el nivel de garantía asociado a la identidad digital debe ser apropiado para el caso de uso previsto. Los Estados partes podrán acordar un marco común para los niveles de garantía, o podrán reconocer los marcos nacionales de los demás, siempre que ofrezcan niveles de garantía equivalentes.
3. Los Estados partes podrán realizar evaluaciones conjuntas de los sistemas de identidad digital de la otra parte para verificar el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento mutuo.
4. Los Estados Parte establecerán, según proceda, una lista de confianza de sistemas de identidad digital reconocidos que cumplan las condiciones de reconocimiento mutuo establecidas en el presente artículo.
5. Un Estado parte podrá negarse a reconocer una identidad digital emitida por otro Estado parte si existen pruebas de que no se cumplen las condiciones para el reconocimiento mutuo, siempre y cuando el Estado parte que se niegue ofrezca una explicación y una justificación claras de tal decisión.

Artículo 12

Interoperabilidad

Los Estados partes promoverán la interoperabilidad de las tecnologías y aplicaciones para las identidades digitales mediante la adopción de principios o especificaciones técnicas comunes que incluyan, entre otros, normas abiertas, registro firmado digitalmente, sello de tiempo, pista de auditoría segura, comunicación segura, soberanía de los datos, privacidad por diseño o cualquier otra característica clave pertinente.

Artículo 13

Identidad digital ZLCCAf

1. Los Estados partes establecerán una Identidad Digital de la ZLCCAf para facilitar el movimiento de las personas físicas y jurídicas que hagan negocios en el marco de la ZLCCAf, teniendo en cuenta las características estipuladas en el Artículo 4 de este Anexo.
2. La Identidad Digital ZLCCAf mencionada en el apartado 1 de este Artículo será aceptada voluntariamente por los Estados Partes y será expedida por la(s) institución(es) africana(s) designada(s) por los Estados Partes participantes. Dicha(s) institución(es) deberá(n), en el desarrollo de la Identidad Digital ZLCCAf, cumplir con las leyes y reglamentos aplicables, los requisitos de privacidad y seguridad de los datos, y las disposiciones relativas al desarrollo de reglamentos técnicos, normas y procedimientos



de evaluación de la conformidad establecidos en este Anexo y otras disposiciones pertinentes del Protocolo.

3. La(s) institución(es) africana(s) responsable(s) de la emisión de la Identidad Digital ZLCCAf, así como los reglamentos y procedimientos para la administración y el funcionamiento de la Identidad Digital ZLCCAf serán determinados por el Consejo de Ministros.

Artículo 14

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado parte deberá, sin demora:
 - a. publicará o pondrá a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que afecten a las identidades digitales o guarden relación con ellos; y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de nuevas leyes o reglamentos, de enmiendas a las leyes y reglamentos existentes, o cualquier medida relativa a las identidades digitales, que afecte o pertenezca a ellas.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado parte a revelar información y datos confidenciales, o a permitir el acceso a ellos, cuya revelación obstaculizaría el cumplimiento de la ley o perjudicaría los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, públicas o privadas, o sería de otro modo contraria a sus intereses públicos o esenciales en materia de seguridad.

Artículo 15

Cooperación

1. Los Estados partes deberán cooperar mediante:
 - a. el intercambio de información, conocimientos y experiencia, investigación y desarrollo, actividades de formación, aprendizaje entre iguales y puesta en común de experiencias y mejores prácticas relativas a las políticas y normativas sobre identidad digital, asistencia técnica, aplicación técnica y normas de seguridad;
 - b. La participación a través de programas conjuntos de promoción, educación, y formación para sensibilizar al público y mejorar la comprensión de la identidad digital y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de protección de datos.
 - c. Lacreación de un marco en el que sus respectivas autoridades competentes puedan, voluntariamente, compartir información y solicitar y prestar asistencia en asuntos relacionados con el uso transfronterizo de identidades digitales.
2. Los Estados Partes entablarán un diálogo con las partes interesadas pertinentes, incluidos, entre otros, la industria pertinente, los consumidores, el mundo académico y los organismos profesionales, y normativos, sobre cuestiones relativas a las identidades digitales.
3. Los Estados Partes colaborarán, cuando sea necesario, con los organismos regionales, continentales, e internacionales pertinentes en el desarrollo de identidades digitales y la aplicación del presente Anexo.



PARTE IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo para facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

Artículo 17

Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.

Artículo 18

Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificaciones con arreglo a los artículos 28 y 29 del Acuerdo, respectivamente.

Artículo 19

Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili, y portugués, todos ellos igualmente auténticos.



ANEXO SOBRE PAGOS DIGITALES TRANSFRONTERIZOS

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. "**Moneda Local Africana**" significa una forma de dinero emitida por el banco central o autoridad monetaria bajo las leyes y regulaciones de un Estado Parte como medio de cambio dentro del territorio de ese Estado Parte;
- b. "**Anexo**" significa el Anexo sobre Pagos Digitales Transfronterizos del Protocolo;
- c. "**Moneda Digital**" significa una moneda en forma digital que incluye, entre otras, la criptomoneda, basada en la tecnología de libro mayor distribuido, la moneda digital del banco central, la moneda fiduciaria digital y cualquier variante que incluya monedas estables;
- d. "**Pago digital**" se refiere al pago digital tal y como se define en el artículo 1(f) del Protocolo;
- e. Por "Tecnología Financiera" se entiende la definida en el artículo 1 (b), del anexo sobre tecnología financiera del Protocolo; y
- f. "**Persona de un Estado Parte**" significa persona de un Estado parte, tal y como se define en la letra p) del artículo 1 del Protocolo.

Artículo 2 Objetivos

Los objetivos de este Anexo son, entre otros:

- a. dar efecto al apartado 3 del artículo 15 del Protocolo;
- b. promover el desarrollo de sistemas digitales de pago y liquidación transfronterizos asequibles, en tiempo real, seguros, inclusivos, responsables y universalmente accesibles para impulsar el comercio intraafricano;
- c. Establecer reglas armonizadas predecibles y transparentes, así como principios y normas comunes para los sistemas de pago y liquidación digitales transfronterizos dentro de la ZLCCAF;
- d. promover la interoperabilidad entre los diferentes sistemas digitales de pago y liquidación de los Estados Parte;
- e. promover el uso de las monedas locales africanas en los sistemas de pago y liquidación digitales transfronterizos dentro de la ZLCCAF; y
- f. facilitar la consecución del objetivo del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Africana de establecer la Unión Monetaria Africana, el Banco Central Africano y una moneda única africana.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo se aplicará a los pagos digitales transfronterizos, ya sean al por mayor o al por menor, efectuados por una persona de un Estado parte en el que los instrumentos y canales de pago incluyan, entre otros, transferencias de crédito, transferencias electrónicas de fondos, dinero móvil, aplicaciones móviles, códigos de respuesta rápida,



monederos digitales y tarjetas de crédito, débito, y prepago, respaldados por sistemas de pago y liquidación reconocidos o adoptados por los Estados partes a escala continental, regional, y nacional.

2. El presente Anexo se aplicará a los sistemas de pago digitales reconocidos y explotados con arreglo a las leyes y reglamentos de los Estados partes.
3. El Anexo no se aplicará a:
 - a. pagos o transacciones digitales nacionales que se inicien y finalicen dentro de un Estado parte, incluso si las transacciones de pago son facilitadas por una contraparte internacional;
 - b. pagos realizados exclusivamente en efectivo; y
 - c. pagos realizados con cheques en papel, vales en papel, cheques de viaje en papel y giros postales en papel.
4. El presente Anexo no deroga ni modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud del Protocolo sobre Comercio de Servicios. Para mayor certeza, en caso de cualquier conflicto o inconsistencia entre este Anexo y el Protocolo sobre Comercio de Servicios, las disposiciones del Protocolo sobre Comercio de Servicios prevalecerán en la medida del conflicto o inconsistencia..

PARTE II

FOMENTO DE LOS PAGOS DIGITALES

Artículo 4

Marco Normativo Propicio

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico y reglamentario para los pagos digitales que, entre otras cosas, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre las instituciones financieras y otros proveedores de servicios de pago, incluidas las tecnologías financieras y los operadores de redes móviles, en relación con el acceso a los servicios y la infraestructura, así como con la toma de decisiones necesaria para el funcionamiento de los sistemas de pago digital.
2. Los Estados partes, en su marco jurídico y reglamentario mencionado en el apartado 1 del presente artículo, se esforzarán por permitir que los proveedores de servicios de pago digitales, incluidas las empresas de tecnología financiera, los minoristas, y los operadores de redes móviles, emitan instrumentos y canales de pago digitales y presten servicios de pago digitales de forma directa e independiente sin necesidad de asociarse con una institución financiera.

Artículo 5

Competencia e innovación

1. Los Estados partes facilitarán la innovación y la competencia en los pagos digitales permitiendo la introducción de nuevos productos y servicios financieros y de pagos digitales, mediante la adopción de “sandboxes” regulatorios y tecnológicos.
2. Los Estados Parte desarrollarán normativas que promuevan la competencia y la innovación en el sector de los pagos digitales.
3. Los Estados Partes promoverán la adopción y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas, así como de métodos y plataformas de pago como el dinero móvil, el dinero electrónico, las monedas digitales de los bancos centrales, las interfaces de programación de aplicaciones y las tecnologías de regulación y supervisión para promover pagos digitales inclusivos, eficientes, eficaces, seguros, y sostenibles, con sujeción al Anexo sobre Tecnologías Emergentes y Avanzadas y al Anexo sobre Tecnología Financiera del Protocolo y en colaboración con la industria, los bancos centrales, y los organismos de normalización pertinentes.



4. Los Estados partes acelerarán la adopción y el uso de los pagos digitales a través de, entre otros:
 - a. facilitar la provisión de productos y servicios de pago digitales innovadores, rápidos y de bajo coste, como los pagos instantáneos, el dinero electrónico, y el dinero móvil;
 - b. habilitación de pagos digitales para pagos al por menor fuera de línea; y
 - c. promover la alfabetización y la concienciación sobre los pagos digitales entre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas africanas, las mujeres, los jóvenes, los indígenas, las comunidades rurales y locales, y las personas con discapacidad, y otros grupos infrarrepresentados.

Artículo 6

Monedas digitales

1. Los Estados Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, adoptarán o mantendrán monedas digitales como medio de cambio en sus jurisdicciones para, entre otras cosas, facilitar los pagos digitales transfronterizos para el comercio intraafricano.
2. Los Estados Parte que hayan adoptado o mantenido monedas digitales como medio de cambio de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, podrán celebrar acuerdos o arreglos sobre monedas digitales para facilitar los pagos digitales transfronterizos para el comercio intraafricano.

Artículo 7

Monedas Locales Africanas

1. Los Estados partes promoverán el uso de las monedas locales africanas en la puesta en marcha de sistemas digitales de pago y liquidación transfronterizos para impulsar el comercio intraafricano.
2. Los Estados partes cooperarán para promover la convertibilidad de las monedas locales africanas a fin de mejorar el comercio intraafricano y reducir los costes de transacción de los pagos digitales transfronterizos.
3. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o convenios sobre una moneda única o monedas libremente convertibles para pagos digitales, siempre que la moneda libremente convertible sea una moneda local africana o cualquier moneda africana introducida por dichos acuerdos o convenios.
4. Los Estados Parte que sean parte en los acuerdos o arreglos a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo:
 - a) darán a los demás Estados Parte interesados oportunidades adecuadas para negociar su adhesión a dichos acuerdos o arreglos; y
 - b) informarán sin demora, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes de la apertura de negociaciones sobre tales acuerdos o arreglos, a fin de dar a cualquier otro Estado Parte o Estados Partes la oportunidad adecuada de manifestar su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas entren en una fase sustantiva.



PARTE III
FACILITAR LOS PAGOS DIGITALES TRANSFRONTERIZOS

Artículo 8

No discriminación

1. Un Estado parte no concederá un trato menos favorable a un sistema digital de pago y liquidación o instrumento de pago de otro Estado parte que el que conceda a un sistema digital de pago y liquidación o instrumento de pago similar propio.
2. Un Estado parte no concederá a un sistema digital de pago y liquidación o a un instrumento de pago de otro Estado parte un trato menos favorable que el que conceda a los sistemas digitales de pago y liquidación o a los instrumentos de pago similares de los demás Estados partes o de terceros.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, dos o más Estados Parte podrán mantener o celebrar acuerdos o arreglos preferenciales para facilitar los pagos digitales transfronterizos de conformidad con los objetivos del presente anexo.
4. Los Estados Partes que sean parte en los acuerdos o arreglos preferenciales a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo darán a los demás Estados Partes interesados oportunidades adecuadas para negociar las preferencias concedidas en ellos sobre una base de reciprocidad.

Artículo 9

Interoperabilidad

Los Estados partes promoverán la interoperabilidad transfronteriza entre los sistemas digitales de pago y liquidación existentes y nuevos, los casos de uso, los instrumentos, y los canales para potenciar el uso y la adopción de los pagos digitales mediante, entre otras cosas:

- a. Adopción de estándares internacionales de mensajería para el intercambio electrónico de datos entre instituciones financieras y proveedores de servicios de pago digital;
- b. facilitar el uso de interfaces de programación de aplicaciones y plataformas abiertas, mediante la elaboración de directrices sobre banca y finanzas abiertas;
- c. eliminar los obstáculos reglamentarios y técnicos a la interoperabilidad de los sistemas digitales de pago y liquidación; y
- d. colaborar con los proveedores de servicios de pagos digitales, los reguladores, los agregadores de pagos y las asociaciones sectoriales pertinentes en la elaboración de normas comunes y soluciones técnicas.

Artículo 10

Reconocimiento Mutuo

1. Un Estado parte reconocerá los instrumentos de pago o los sistemas digitales de pago y liquidación, reconocidos y explotados en otro Estado parte.
2. El reconocimiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se logrará mediante, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, la armonización o se basará en un acuerdo o arreglo entre los Estados partes interesados o podrá otorgarse unilateralmente.
3. Cuando un Estado parte conceda el reconocimiento unilateralmente, dará la oportunidad a cualquier otro Estado parte de demostrar que sus sistemas digitales de pago y de pago deben ser reconocidos.



4. Cuando el reconocimiento se base en un acuerdo o convenio, se dará a los demás Estados partes interesados la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio.
5. Un Estado Parte no reconocerá los instrumentos de pago o sistemas digitales de pago y liquidación de forma que pueda constituir un medio de discriminación entre los Estados Parte o una restricción encubierta de los pagos digitales.

Artículo 11

Autenticación

Los Estados Parte adoptarán o mantendrán medidas que permitan la autenticación de pagos digitales transfronterizos mediante el uso de, entre otros, autenticación basada en certificados, autenticación basada en tokens, autenticación biométrica, consideraciones electrónicas de "conozca a su cliente", autenticación multifactor, identidades digitales, reconocimiento facial, o firmas electrónicas.

Artículo 12

Pagos y transferencias digitales transfronterizos

1. Un Estado Parte no aplicará restricciones a los pagos y transferencias digitales transfronterizos que sean necesarios para llevar a cabo el comercio digital por parte de una persona de un Estado Parte.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones a los pagos y transferencias digitales transfronterizos relacionados con la realización de comercio digital por una persona de un Estado Parte:
 - a. en caso o amenaza de déficit graves de la balanza de pagos o de dificultades financieras exteriores;
 - b. en caso de blanqueo de dinero, y financiación del terrorismo y la proliferación
 - c. en circunstancias excepcionales, cuando los movimientos de capitales causen o amenacen con causar graves dificultades económicas o financieras en el Estado parte de que se trate.
3. Las restricciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo:
 - a. no discrimina entre Estados Partes, pagos digitales o instituciones financieras;
 - b. ser coherente con las normas internacionales aplicables;
 - c. evitar perjuicios innecesarios a los intereses comerciales legítimos de las personas de un Estado parte y de otros Estados partes;
 - d. no excederán de las necesarias para hacer frente a las circunstancias descritas en el apartado 2 del presente artículo; y
 - e. ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el apartado 2 de este artículo.
4. El Estado parte que adopte o mantenga las restricciones mencionadas en el artículo o cualquier cambio en las mismas, lo notificará sin demora, a través de la Secretaría, a los demás Estados partes.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 13 y 14 del Protocolo sobre el comercio de servicios, y de los artículos 22 y 23 del Protocolo sobre inversiones.

Artículo 13

Tasas y Cargos

1. Los Estados partes adoptarán o mantendrán leyes y reglamentos que exijan a los proveedores de servicios de pago digitales publicar o poner a disposición del público sus respectivas tasas o cargos cobrados, directa o indirectamente, sobre los pagos digitales con el fin de promover la transparencia y la previsibilidad de las tasas y cargos sobre los pagos digitales transfronterizos.



2. Los Estados Parte cooperarán para reducir los costes de transacción, incluidas las tasas o cargos aplicados, directa o indirectamente, a los pagos digitales transfronterizos, y garantizarán que dichas tasas sean proporcionales al servicio prestado.
3. Los Estados Parte cooperarán para reducir los costes de cumplimiento de la normativa, incluidos, entre otros, los costes de procesamiento de tecnología e infraestructuras, los requisitos del sistema de detección de fraudes, los costes legales, de auditoría y de información, y las sanciones y multas.

Artículo 14

Infraestructura de pago digital

1. Los Estados partes cooperarán para facilitar la integración de las infraestructuras de pago digitales existentes para facilitar el pago digital transfronterizo por:
 - a. Adoptar las normas o directrices pertinentes de interoperabilidad de los sistemas digitales de pago y liquidación adoptadas a escala internacional, continental, y regional;
 - b. animar a sus bancos centrales a facilitar la interoperabilidad de los sistemas digitales de pago y liquidación nacionales, regionales, y continentales que gestionan tanto los pagos minoristas en tiempo real (PRTR) como la liquidación bruta en tiempo real (LBTR); y
 - c. animar a las Comunidades Económicas Regionales (CER) y a los acuerdos comerciales regionales a promover la interoperabilidad de los SLBTR para establecer un sistema de pago y liquidación digital continental integrado e interoperable.
2. Cuando sea necesario, los Estados Partes colaborarán con todas las partes interesadas, incluidas las comunidades económicas regionales (RECs), los bancos centrales, los proveedores de servicios de pago, los reguladores, y los organismos de normalización, para desarrollar infraestructuras de pago digital.

Artículo 15

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado parte deberá sin demora:
 - a. publicará o pondrá a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que afecten a los pagos digitales o guarden relación con ellos. y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de cualquier nueva ley o reglamento, o de enmiendas, o de cualquier medida relacionada con los pagos digitales o que los afecte.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado parte a revelar información y datos confidenciales, o a permitir el acceso a ellos, cuya revelación obstaculizaría el cumplimiento de la ley o perjudicaría los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, públicas o privadas, o sería de otro modo contraria a sus intereses públicos o esenciales en materia de seguridad.



PARTE IV
PAGOS DIGITALES TRANSFRONTERIZOS SEGUROS

Artículo 16

Ciberseguridad

1. Con arreglo al artículo 25 del Protocolo, los Estados partes adoptarán o mantendrán medidas para combatir la ciberdelincuencia y las ciberamenazas en los pagos digitales teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas internacionales pertinentes.
2. Los Estados Parte adoptarán leyes y reglamentos que impongan obligaciones a los proveedores de servicios de pagos digitales para garantizar la detección temprana y la respuesta y protección contra, entre otros, la ciberdelincuencia y las ciberamenazas.

Artículo 17

Lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo y la proliferación

1. Cada Estado parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación en los pagos digitales teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas internacionales pertinentes.
2. Los Estados partes adoptarán o mantener leyes y reglamentos que impongan obligaciones a los proveedores de servicios de pagos digitales para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación en los pagos digitales.

Artículo 18

Transferencia y Protección de Datos Personales

1. De conformidad con el Artículo 20 del Protocolo, los Estados Partes permitirán la transferencia transfronteriza de datos, incluidos los datos personales necesarios para facilitar los pagos digitales, con una supervisión reglamentaria adecuada.
2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte podrán restringir la transferencia de datos, incluidos los datos personales, por medios electrónicos, para proteger los datos personales, la privacidad, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, incluso de conformidad con sus leyes y reglamentos. Sin embargo, esas restricciones no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones de los Estados Partes en virtud del presente anexo o del Protocolo.
3. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 del Protocolo y de las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 del Anexo sobre Transferencias Transfronterizas de Datos del Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Anexo.

Artículo 19

Prácticas engañosas y fraudulentas

1. Cada Estado parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos para evitar prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un impago en los pagos digitales teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas internacionales pertinentes.
2. Los Estados Parte deberán:
 - a) adoptar o mantener leyes y reglamentos que impongan obligaciones a los proveedores de servicios de pagos digitales para proteger contra las prácticas engañosas y fraudulentas en los pagos digitales.
 - b) facilitar la adopción y el uso de tecnologías emergentes y avanzadas para prevenir prácticas engañosas y fraudulentas en los pagos digitales, con sujeción al Anexo sobre Tecnologías Emergentes y Avanzadas del Protocolo.



Artículo 20

Protección del consumidor

Los Estados partes deberán:

- a. garantizar que los consumidores que participan en el comercio digital tengan fácil acceso a información clara, completa y fácilmente disponible sobre tarifas y cargos, los tipos de cambio y los mecanismos de resolución de litigios para los pagos digitales transfronterizos.
- b. establecer mecanismos eficaces para resolver los litigios derivados de los pagos digitales transfronterizos.
- c. cooperar para abordar las quejas o preocupaciones de los consumidores relacionadas con los pagos digitales transfronterizos.

Artículo 21

Respuesta a las Emergencias en los Pagos Digitales Transfronterizos

1. Los Estados Partes deberán:
 - a. establecer o designarán equipos nacionales o sectoriales de respuesta a emergencias para administrar las disposiciones contempladas en los artículos 16, 17, 19, y 20 del presente Anexo.
 - b. a través de sus equipos nacionales de respuesta a emergencias, cooperarán y colaborarán para hacer frente a los incidentes contemplados en los artículos 16, 17, 19, y 20 del presente Anexo
2. Los estados Partes deberán ordenar a los equipos nacionales y sectoriales de respuesta a emergencias que establezcan un registro o base de datos en sus respectivas jurisdicciones para la recopilación, cotejo, y análisis de los incidentes contemplados en los Artículos 16, 17, 19 y 20 del presente Anexo

Artículo 22

Cooperación

1. Los Estados partes deberán:
 - a. cooperar mediante el intercambio de información, conocimientos y experiencia, investigación y desarrollo, actividades de formación, aprendizaje entre iguales, asistencia técnica, colaboración entre los sectores público y privado, desarrollo de capacidades y puesta en común de experiencias y mejores prácticas relacionadas con los pagos digitales transfronterizos.
 - b. colaborar cuando sea necesario, con los organismos regionales, continentales, e internacionales pertinentes en la aplicación del presente Anexo.
2. Los Estados Parte podrán establecer un Foro continental de bancos centrales, responsables políticos, empresas de tecnología financiera, sistemas de pago y liquidación continentales y regionales, proveedores de servicios financieros móviles, bancos, y otras partes interesadas pertinentes para fomentar la cooperación y la colaboración en los sistemas de pago y liquidación digitales transfronterizos.
3. Los Estados Partes cooperarán estrechamente entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales, para combatir o prevenir las cuestiones a que se refieren los artículos 16, 17, y 19 del presente anexo, mediante, entre otras cosas:
 - a. intercambio de información y mejores prácticas;
 - b. asistencia judicial recíproca;
 - c. campañas de concienciación pública; y
 - d. la formación y el desarrollo de capacidades para las autoridades policiales y judiciales, así como para otras partes interesadas pertinentes.



Artículo 23

Armonización de las normas de seguridad

1. Los Estados Partes armonizarán sus leyes y reglamentos o medidas a que se hace referencia en los artículos 16, 17, 18, y 19 del presente anexo.
2. Los Estados Partes velarán por que:
 - a. que sus proveedores de servicios de pago digital cumplan en todo momento las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes aplicables o las medidas a que se refieren los artículos 16, 17, 18, y 19 del presente anexo; y
 - b. las disposiciones legales y reglamentarias o las medidas a que se refieren los artículos 16, 17, 18, y 19 del presente anexo no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las instituciones financieras, los pagos digitales o los Estados Partes, o una restricción encubierta a los pagos digitales transfronterizos o al comercio digital.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo a fin de facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

Artículo 25

Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.

Artículo 26

Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificación con arreglo a los artículos 28 y 29 del Acuerdo, respectivamente.

Artículo 27

Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili, y portugués, todos ellos igualmente auténticos.



**ANEXO SOBRE
TECNOLOGÍA FINANCIERA
PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a. **"Anexo"** significa el Anexo sobre Tecnología Financiera del Protocolo;
- b. **"Tecnología financiera Tecnología"** se refiere a las tecnologías que transforman la prestación de servicios financieros, estimulando el desarrollo de nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos, y productos. Para mayor certeza, éstas incluyen, pero no se limitan a:
 - i. nuevas empresas y empresas en expansión especializadas en innovación financiera basada en la tecnología;
 - ii. entidades financieras tradicionales que utilizan modelos de plataforma y están en transición hacia ellos; y
 - iii. empresas tecnológicas que ofrecen servicios de agregación a los proveedores de servicios financieros digitales.
- c. Por "Persona de un Estado Parte" se entiende la persona de un Estado Parte, tal como se define en el apartado p) del artículo 1 del Protocolo

Artículo 2

Objetivos

1. Los objetivos de este Anexo son, entre otros:
 - a. dar efecto al apartado 2 del artículo 35 del Protocolo;
 - b. Aprovechar la tecnología financiera para promover los pagos digitales transfronterizos, e impulsar el comercio intraafricano;
 - c. fomentar la cooperación entre los Estados partes para fomentar la innovación responsable y la regulación de la tecnología financiera;
 - d. promover la colaboración entre los Estados partes, las empresas de tecnología financiera y los organismos del sector, en consonancia con las respectivas leyes y reglamentos de los Estados partes; y
 - e. establecer reglas armonizadas previsibles y transparentes, así como principios y normas comunes, para facilitar el funcionamiento sin fisuras de las empresas de tecnología financiera en África;.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo se aplicará a la tecnología financiera desplegada y utilizada en el comercio digital por personas de un Estado Parte.
2. El presente Anexo no derogará ni modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud del Protocolo sobre Comercio de Servicios. Para mayor certeza, en caso de cualquier conflicto o inconsistencia entre este Anexo y el Protocolo sobre Comercio de Servicios, las disposiciones del Protocolo sobre Comercio de Servicios prevalecerán en la medida del conflicto o inconsistencia..



PARTE II
REGLAMENTOS Y NORMAS

Artículo 4

No discriminación

1. Un Estado parte no concederá un trato menos favorable a la tecnología financiera autorizada o registrada en otros Estados partes que el que conceda a la tecnología financiera similar en su territorio.
2. Un Estado parte no concederá a la tecnología financiera licenciada o registrada en otro Estado parte un trato menos favorable que el que conceda a la tecnología financiera similar licenciada o registrada en otros Estados partes o terceros.

Artículo 5

Registro y licencias

1. Los Estados partes registrarán y autorizarán a las empresas de tecnología financiera para que ofrezcan o faciliten productos y servicios financieros de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales para facilitar el comercio intraafricano.
2. Los Estados partes deberán, adoptar o mantener marcos jurídicos y reglamentarios que permitan a las empresas de tecnología financiera ofrecer productos y servicios financieros.
3. Los Estados Parte pueden, en sus marcos legales y regulatorios, permitir a las empresas de tecnología financiera ofrecer productos y servicios financieros de forma directa e independiente sin el requisito de asociarse con una institución financiera.
4. Los Estados Partes, con sujeción a sus leyes y reglamentos, promoverán la concesión de pasaportes a las empresas de tecnología financiera para que presten servicios financieros o de pagos digitales en varios Estados Partes.
5. Los Estados Parte armonizarán sus leyes y reglamentos relativos al registro y la concesión de licencias a las empresas de tecnología financiera.

Artículo 6

Interoperabilidad

Los Estados Partes promoverán la interoperabilidad transfronteriza entre la tecnología financiera, las instituciones financieras, y otros proveedores de servicios de pago digitales para facilitar los servicios de pagos digitales y los servicios financieros, entre otros:

- a. adoptando las normas regionales, Continentales, e internacionales pertinentes;
- b. facilitar el acceso y el uso de interfaces de programación de aplicaciones y plataformas abiertas;
- c. eliminando los obstáculos reglamentarios y técnicos innecesarios a la interoperabilidad de los pagos digitales; y
- d. colaborando con los proveedores de pagos digitales, los agregadores de pagos, los reguladores y las asociaciones del sector en la elaboración de normas comunes y soluciones técnicas.

Artículo 7

Finanzas abiertas

Los Estados Parte adoptarán o mantendrán, según proceda, leyes y reglamentos para la financiación abierta que:



- a. permitir un intercambio de datos de servicios financieros seguro y eficaz entre las entidades financieras y las empresas de tecnología financiera autorizadas a través de interfaces de programación de aplicaciones; y
- b. permitir que las empresas de tecnología financiera desarrollen productos y servicios financieros innovadores que aprovechen los datos consentidos por los clientes, y que promuevan la consecución de beneficios potenciales, como el aumento de la competencia y la mejora del valor para los clientes.

Artículo 8

Cajones de arena reglamentarios

1. Los Estados partes se esforzarán por establecer “barreras ” a nivel nacional para facilitar el desarrollo y las pruebas de las innovaciones tecnológicas financieras bajo supervisión regulatoria, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores, gestionando el riesgo y preservando la estabilidad del sistema financiero.
2. Los Estados parte se asegurarán de que las barreras reglamentarias:
 - a. proporcionen un entorno controlado que fomente la innovación y facilite el desarrollo, las pruebas, y la validación de los casos de uso de la tecnología financiera durante un tiempo limitado antes de su despliegue y uso en el comercio digital o de su entrada en el mercado digital de la ZLCCAf.
 - b. permitan, cuando proceda, probar las tecnologías financieras en condiciones reales durante un periodo limitado, siempre que se cumplan las leyes y reglamentos en materia de protección de los consumidores, estabilidad financiera, protección de datos, y ciberseguridad.
3. Los Estados Parte se esforzarán por establecer sandboxes regulatorios a nivel continental y regional para facilitar el desarrollo y la prueba de la tecnología financiera por parte de personas de los Estados Parte, incluidas las empresas de propiedad africana.
4. Las “barreras ” reglamentarios a los que se refiere el presente artículo se centrarán en las innovaciones tecnológicas financieras en ámbitos que incluyan, entre otros, el pago digital, la tecnología blockchain y la tecnología reglamentaria.

Artículo 9

Competencia e innovación

Los Estados partes promoverán la competencia y la innovación en la tecnología financiera mediante:

- a. La adopción de políticas y leyes que fomenten la innovación responsable y la competencia leal entre las empresas de tecnología financiera, y entre éstas y las instituciones financieras;
- b. la adopción de normas regionales, continentales e internacionales pertinentes para la tecnología financiera, garantizando un entorno normativo armonizado que apoye la innovación y proteja al mismo tiempo los intereses de los consumidores y la estabilidad financiera;
- c. promoviendo la investigación y el desarrollo en tecnología financiera;
- d. animando a sus empresas de tecnología financiera a utilizar las instalaciones y la asistencia, cuando estén disponibles, en los territorios de otros Estados partes para explorar nuevas oportunidades de negocio;
- e. fomentando la colaboración, el diálogo, la asociación y la transferencia de tecnología entre sus empresas de tecnología financiera;



- f. adoptando medidas para facilitar la entrada, la escalabilidad, y la sostenibilidad de las tecnologías financieras, incluidos, entre otros, programas de incubación transfronterizos, oportunidades de financiación y orientación normativa;
- g. establecer instalaciones de innovación, incluidos, entre otros, centros de innovación que promuevan la colaboración y el intercambio de conocimientos entre las empresas de tecnología financiera, la industria pertinente, el mundo académico y los reguladores;
- h. promover la alfabetización y la concienciación en materia de tecnología financiera entre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas africanas, las mujeres, los jóvenes, los indígenas, las comunidades rurales y locales, y las personas con discapacidad y otros grupos infrarrepresentados, con el fin de aumentar la adopción y el uso de la tecnología financiera.

Artículo 10

Transparencia y Notificación

1. Cada Estado parte deberá sin demora:
 - a. o pondrá a disposición del público, incluso por medios electrónicos, sus leyes, reglamentos, políticas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que afecten a la tecnología financiera, y
 - b. notificar, por conducto de la Secretaría, a los demás Estados Partes la introducción de nuevas leyes y reglamentos, enmiendas a las leyes y reglamentos vigentes o cualquier medida relativa a la tecnología financiera o que afecte a ella.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado parte a revelar información y datos confidenciales, o a permitir el acceso a ellos, cuya revelación obstaculizaría el cumplimiento de la ley o perjudicaría los intereses comerciales y estratégicos legítimos de determinadas empresas o instituciones, públicas o privadas, o sería de otro modo contraria a sus intereses públicos o esenciales en materia de seguridad.

PARTE III

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 11

Ciberseguridad

1. Con arreglo al artículo 25 del Protocolo, los Estados partes adoptarán o mantendrán medidas para combatir la ciberdelincuencia y las ciberamenazas en la tecnología financiera, teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas regionales e internacionales pertinentes.
2. Los Estados Parte adoptarán leyes y reglamentos que impongan obligaciones a las empresas de tecnología financiera para garantizar la detección temprana, la respuesta y la protección frente a la ciberdelincuencia y las ciberamenazas.

Artículo 12

Lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación

1. Cada Estado parte adoptará o mantendrá leyes o reglamentos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación en la tecnología financiera teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas internacionales pertinentes.
2. Los Estados partes adoptarán o mantener leyes o reglamentos que impongan obligaciones a las empresas de tecnología financiera para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación en la tecnología financiera.



Artículo 13

Transferencia y Protección de Datos Personales

1. Los Estados partes adoptarán leyes y reglamentos que impongan a las empresas de tecnología financiera la obligación de proteger los datos personales.
2. Los Estados Parte no adoptarán ni mantendrán medidas que impidan las transferencias de datos, incluidos los datos personales por medios electrónicos, necesarias para prestar o facilitar servicios financieros digitales por una persona de un Estado Parte.
3. Los Estados Partes, al adoptar o mantener las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo, permitirán la transferencia transfronteriza segura de datos para todas las empresas de tecnología financiera con la debida supervisión reglamentaria. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 del Protocolo y las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 del anexo sobre transferencias transfronterizas de datos del Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente anexo.
4. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados Parte podrán restringir la transferencia de datos, incluidos los datos personales, por medios electrónicos para proteger los datos personales, la intimidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, incluso de conformidad con sus leyes y reglamentos. Sin embargo, tales restricciones no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones de un Estado Parte en virtud del presente anexo.

Artículo 14

Prácticas engañosas y fraudulentas

1. Cada Estado parte adoptará o mantendrá leyes y reglamentos para evitar prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un impago en la tecnología financiera, teniendo en cuenta las mejores prácticas y normas internacionales pertinentes.
2. Los Estados Parte adoptarán o mantener leyes y reglamentos que impongan obligaciones a las empresas de tecnología financiera para protegerse contra las prácticas engañosas y fraudulentas.

Artículo 15

Protección del consumidor

1. Los Estados Parte deberán:
 - a. adoptar o mantener leyes y reglamentos sobre tecnología financiera para la protección de los consumidores.
 - b. adoptar o mantener leyes y reglamentos que impongan obligaciones a las empresas de tecnología financiera para proteger a los consumidores.
 - c. cooperar para atender y proporcionar reparación a las quejas o preocupaciones de los consumidores sobre la tecnología financiera.

Artículo 16

Respuesta a emergencias en tecnología financiera

Las disposiciones del artículo 21 del Anexo sobre pagos digitales transfronterizos del Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* a los artículos 11, 12, 14, y 15 del presente Anexo.

Artículo 17

Armonización de las normas de seguridad

Las disposiciones del artículo 23 del Anexo sobre pagos digitales transfronterizos del Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* a los artículos 11, 12, 14, y 15 del presente Anexo..



Artículo 18 Cooperación

1. Los Estados partes cooperarán mediante el intercambio de información, conocimientos y experiencia, investigación y desarrollo, actividades de formación, aprendizaje entre iguales, asistencia técnica, colaboración entre los sectores público y privado, desarrollo de capacidades y puesta en común de experiencias, y mejores prácticas relacionadas con la tecnología financiera.
2. Los Estados Parte podrán colaborar en la creación de organismos regionales o continentales de certificación sobre el uso de tecnologías financieras.
3. Los Estados Parte colaborarán, cuando sea necesario, con los organismos regionales, continentales, e internacionales pertinentes en la aplicación del presente Anexo.
4. Los Estados Partes cooperarán estrechamente entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales, para combatir y prevenir los asuntos a que se refieren los artículos 11, 12, y 14 del presente anexo, mediante, entre otras cosas:
 - a. intercambio de información y mejores prácticas;
 - b. asistencia judicial recíproca;
 - c. campañas de concienciación pública; y
 - d. la formación y el desarrollo de capacidades para las autoridades policiales, y judiciales, así como para otras partes interesadas pertinentes.

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Reglamentos y directrices

Los Estados partes podrán adoptar reglamentos o directrices continentales sobre cualquiera de los aspectos de este Anexo para facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

Artículo 20

Solución de diferencias

Toda diferencia entre los Estados partes que surja de la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Anexo, o que guarde relación con las mismas, se resolverá conforme al Protocolo sobre normas y procedimientos para la Solución de Diferencias.

Artículo 21

Revisión y enmienda

El presente Anexo estará sujeto a revisión y modificaciones con arreglo a los artículos 28 y 29 del Acuerdo, respectivamente.

Artículo 22

Textos auténticos

El presente Anexo se redacta en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, kiswahili, y portugués, todos ellos igualmente.

